

Artículo 2.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley de reordenación de la regulación de las prestaciones patrimoniales afectadas por la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

A) Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente:

1. Precios por prestación de servicios gestionados por el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, regulados en el Decreto 1675/1972, de 26 de junio; en las Ordenes de 13 de mayo y 8 de septiembre de 1994; en la Orden de 28 de diciembre de 1995, y por Acuerdo de 23 de mayo de 1994.

2. Precios públicos por los servicios básicos postales, telegráficos y otras prestaciones postales regulados en la Orden de 23 de diciembre de 1994 y en la Resolución de 24 de diciembre de 1994.

3. Precios públicos por ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario, regulados por el Real Decreto 2546/1985, de 27 de diciembre.

4. Precios públicos por reserva del dominio público radioeléctrico, regulados en la Orden de 10 de octubre de 1994.

B) Ministerio de la Presidencia:

1. Precios públicos por venta, suscripción y anuncios del «Boletín Oficial del Estado», regulados por Orden de 25 de septiembre de 1995.

C) Ministerio de Justicia e Interior:

1. Precios públicos del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulados por Ordenes de 26 de diciembre de 1991 y de 28 de diciembre de 1992.

D) Ministerio de Industria y Energía:

1. Precios públicos por diversas actividades de la Oficina Española de Patentes y Marcas, regulados por Orden de 22 de septiembre de 1995.

E) Ministerio de Defensa:

1. Precios públicos de venta, suscripción y anuncios del «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», regulados por Orden de 17 de noviembre de 1993.

2. Precios públicos de venta de cartografía náutica, regulados por Orden del Ministerio de Defensa 89/1993, de 16 de septiembre.

3. Tarifas por la inscripción y actuaciones en el Registro-Matricula del organismo autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, reguladas por Orden 145/1994, de 23 de diciembre.

F) Ministerio de Economía y Hacienda:

1. Precios públicos de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria por

la distribución pública de información catastral cartográfica y alfanumérica, regulados por Orden de 13 de octubre de 1994.

G) Ministerio de Cultura:

1. Precios públicos por la utilización de espacios de museos y otras instituciones culturales y por la prestación de determinados servicios en los centros directivos y organismos autónomos del Ministerio de Cultura, regulados por la Orden de 20 de enero de 1995.

H) Ministerio de Sanidad y Consumo:

1. Precios públicos por la realización de controles, análisis sanitarios y otros servicios de naturaleza análoga, prestados por los centros dependientes del Instituto de Salud «Carlos III», de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 10/1988, de 8 de enero.

1707 *REAL DECRETO-LEY 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

El proceso de reforma del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que se inició con la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, culminó con la promulgación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Este último texto legal establece, entre otras, medidas que inciden directamente en el ámbito específico del régimen fiscal especial de Canarias, a la vez que crea y regula la denominada «Zona Especial Canaria» como instrumento de promoción del desarrollo económico y social del archipiélago.

En el ámbito de esas dos materias, esto es, del régimen fiscal especial de Canarias y de la Zona Especial Canaria, la Comisión Europea ha advertido la posibilidad de que algunos de los aspectos de su regulación contenidos en la citada Ley 19/1994, pudieran plantear algún problema de compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

A raíz de tal advertencia, y con el ánimo de mantener siempre la más absoluta compatibilidad entre la normativa interna del Reino de España y las disposiciones del Derecho comunitario, la Administración General del Estado ha realizado los oportunos estudios en torno a las observaciones formuladas por la Comisión Europea y mantenido los contactos necesarios con las autoridades comunitarias, habiéndose alcanzado, finalmente, una decisión definitiva al respecto.

En orden a la efectividad de esa decisión, y a fin de aclarar definitivamente las dudas suscitadas, el Gobierno de la Nación ha decidido, por virtud del presente Real Decreto-ley, introducir ciertas reformas en la Ley 19/1994, tanto en lo relativo a determinados aspectos del régimen fiscal especial de Canarias, como de la regulación de la Zona Especial Canaria.

En el primer ámbito de materias se introducen modificaciones en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 19/1994, y ello con la siguiente finalidad:

a) La modificación que se introduce en el artículo 25 de la citada Ley tiene por objeto extender los incentivos fiscales a la inversión en el regulados a los establecimientos permanentes en Canarias de empresas no domiciliadas en el archipiélago.

b) La modificación que se introduce en el artículo 26 de la Ley tiene por objeto transformar la bonificación en el Impuesto sobre Sociedades en favor de las empre-

sas exportadoras, regulada en dicho artículo, en una bonificación en el mismo impuesto en favor de la producción de bienes corporales.

c) Por último, la modificación que se introduce en el artículo 27, precepto este en el que se regula la reserva para inversiones en Canarias, tiene un doble objeto. Por un lado, se trata de especificar que la mencionada reserva puede materializarse en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades que, aun no estando domiciliadas en Canarias, cumplan en el archipiélago los fines señalados en el propio artículo 27. Por otro, se trata de eliminar la posibilidad de que dicha reserva para inversiones pueda materializarse en deuda pública del Estado Español. No obstante, esta última modificación en nada altera el derecho del Reino de España a emitir deuda pública fiscalmente beneficiada.

En cuanto al segundo ámbito de materias objeto de reforma, esto es, la regulación de la Zona Especial Canaria (ZEC), dicha reforma se inspira, esencialmente, en tres criterios distintos, a saber: en primer lugar, la necesidad de dotar de un plazo de vigencia al régimen propio de la zona especial; en segundo lugar, la conveniencia de suprimir el principio de estanqueidad subjetiva de la Zona Especial Canaria, permitiendo a las personas y entidades residentes en España la participación en el capital de las entidades ZEC; y, en tercer lugar, la necesidad de aclarar que las entidades ZEC pueden operar fuera del ámbito objetivo de la zona especial, siempre que cumplan determinados requisitos de comunicación de tales operaciones al Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria y las realicen a través de los cauces que se establezcan, si bien, en este caso, dichas operaciones quedarán sometidas al régimen general.

En función del primero de los criterios indicados, se introduce un nuevo párrafo tercero en el artículo 28 de la Ley 19/1994, disponiendo que el régimen de la Zona Especial Canaria tendrá como límite prorrogable el 31 de diciembre del año 2024.

En orden a la supresión del principio de estanqueidad subjetiva de la Zona Especial Canaria, resulta imprescindible introducir modificaciones en los artículos 30, 40, 44, 66, 67 y 71 de la Ley 19/1994, así como suprimir la sección 2.ª del capítulo III del Título V de dicha Ley, integrada por el artículo 42, relativa al control de cambios.

Por último, y a fin de aclarar que las entidades ZEC pueden operar fuera del ámbito objetivo de la zona especial en los términos que se establecen, resulta necesario introducir modificaciones en los artículos 31, 66 y 67 de la Ley 19/1994.

La reforma de la regulación de la Zona Especial Canaria se completa con la introducción de determinadas modificaciones de orden técnico en el ámbito del régimen especial de las entidades financieras ZEC, modificaciones estas que afectan, en concreto, a los artículos 53, 55, 56, 57, 59, 60 y 61 de la Ley 19/1994.

La reforma hasta aquí expuesta, que procura el presente Real Decreto-ley, pone fin a un largo período de paralización de la puesta en marcha de algunas de las medidas adoptadas por la Ley 19/1994, paralización esta que no puede mantenerse por más tiempo, sobre todo, en lo que se refiere al inicio de las actividades de la Zona Especial Canaria. Por todo ello, queda plenamente justificado el carácter extraordinario y urgente de las medidas adoptadas por el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:

Uno.—1. Se modifica el artículo 25 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las sociedades domiciliadas en Canarias, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su constitución, en la ampliación de capital y en las adquisiciones patrimoniales de bienes o derechos, cualquiera que fuera su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio canario, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital.

Dicha exención quedará sin efecto, con ingreso del gravamen que hubiera correspondido y de sus correspondientes intereses de demora, cuando trasladen su domicilio fiscal o su establecimiento permanente fuera del territorio de las Islas Canarias en un plazo de cinco años desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o ampliación de capital.

2. También estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las entregas y las importaciones de bienes realizadas en favor de las mencionadas sociedades y relativas a bienes calificados de inversión para el adquirente, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

3. Las exenciones previstas en este artículo se aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes, tanto si pertenecen a empresas domiciliadas en España como a sociedades no residentes.»

Dos.—Se modifica el artículo 26 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 26. *Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación que no podrá exceder del 40 por 100 de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación durante un período de tiempo limitado, prorrogable, en su caso, las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

2. La bonificación anterior también será aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos en régimen de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.»

Tres.—1. Se suprime el párrafo tercero de la letra b) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley.

2. Se modifica la letra c) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley, que queda redactada en los términos siguientes:

«c) La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones previstas en el apartado a) de este artículo, en las condiciones reguladas en esta Ley. Dichas inversiones no darán lugar al disfrute de ningún otro beneficio fiscal por tal concepto.»

Cuatro.—Se modifica el artículo 28 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 28. *Creación de la Zona Especial Canaria.*

Se crea una Zona Especial en las Islas Canarias (ZEC) con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del archipiélago, presidida por el principio de estanqueidad geográfica, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general en lo no previsto expresamente.

Para garantizar la estanqueidad de la Zona Especial Canaria con respecto al territorio de régimen común, su ámbito quedará restringido, dentro de sus límites geográficos y por razón de las actividades que resulten acogidas a su régimen especial.

La vigencia del régimen especial de la Zona Especial Canaria tendrá como límite prorrogable hasta el 31 de diciembre del año 2024, sin perjuicio de la autorización inicial y revisiones periódicas que deba realizar la Comisión de la Unión Europea.»

Cinco.—1. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley, que queda redactada en los términos siguientes:

«b) Tener la sede social, la efectiva dirección de los negocios y el establecimiento principal dentro del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

Con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, las entidades ZEC podrán abrir establecimientos permanentes o sucursales en el resto del territorio nacional, a los que no serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria. Dichos establecimientos y sucursales deberán llevar contabilidad separada respecto de la de la entidad ZEC, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

2. Se suprime la letra d) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley.

Seis.—Se modifica el artículo 31 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 31. *Ámbito objetivo de aplicación.*

1. Las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán realizar operaciones dentro y fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria configurado en el apartado siguiente.

2. El ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria se configura conforme a las siguientes normas:

a) Las entidades ZEC solamente podrán realizar operaciones con no residentes sin establecimiento permanente en España o con otra entidad ZEC.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán realizar operaciones con residentes en territorio español en relación con las actividades de producción de bienes corporales, en la forma que reglamentariamente se determine. En cualquier caso, estas entidades, para su instalación, podrán adquirir bienes de activo fijo procedentes del territorio común.

b) La condición de no residente en España se acreditará en la forma establecida en la legislación fiscal vigente.

c) Reglamentariamente podrán determinarse las operaciones entre entidades ZEC, y entre éstas y no residentes en España, que pudieran quedar sometidas a un régimen especial de control, así como los requisitos que habrán de cumplir los mencionados no residentes, para evitar que el régimen de la Zona Especial Canaria se aplique, directa o indirectamente, a actividades distintas de las mencionadas en la letra a) anterior.

d) Reglamentariamente podrá autorizarse la realización de operaciones de carácter instrumental o accesorio relacionadas con los gastos de funcionamiento, respecto de las actividades a que se refiere la letra a) anterior, entre entidades ZEC y residentes en España.

3. Las entidades ZEC podrán realizar operaciones fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria delimitado en el apartado anterior, siempre que antes de la realización de dichas operaciones lo comuniquen fehacientemente al Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria y las canalicen a través de los establecimientos permanentes y sucursales a que se refiere el artículo 30.2 b), quedando dichas operaciones sometidas al régimen general y sin que puedan ser de aplicación los beneficios propios de la ZEC a dichas entidades y a sus socios.»

Siete.—Se modifica la letra c) del artículo 40 de la Ley, que queda redactada en los términos siguientes:

«c) Los títulos representativos del capital social, en su caso, podrán ser emitidos al portador. Sin embargo, los de titularidad de residentes en España deberán ser nominativos.»

Ocho.—Se suprime la sección 2.^a del capítulo III del Título V de la Ley.

Nueve.—Se modifica el artículo 44 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 44. *Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Las entidades ZEC tributarán en régimen de transparencia fiscal, aun cuando todos sus socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal o los valores representativos de su capital social estuvieren admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, o una persona jurídica de derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

Cuando todos sus socios sean personas o entidades no residentes en territorio español, los títulos

representativos del capital social podrán no ser nominativos.

El límite de las deducciones en la cuota se calculará sobre la parte de cuota procedente de las bases imponibles imputadas.

2. Los residentes en Estados que no sean miembros de la Unión Europea gozarán del régimen de exención de la obligación real de contribuir previsto para residentes en otros Estados miembros de la CEE en el artículo 70 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre; el artículo 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y el Título II de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, cuando perciban rendimientos, incrementos de patrimonio y distribuciones de beneficios en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas que procedan, directa o indirectamente, de operaciones con entidades residentes en territorio español.

3. La única retención en la fuente a que quedan obligadas las entidades ZEC es la correspondiente a los rendimientos del trabajo personal de las personas físicas que trabajen para ellas dentro de la citada Zona Especial Canaria, y sin que tal retención pueda extenderse a las operaciones realizadas con no residentes en territorio español.»

Diez.—Se modifica el artículo 53 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 53. *Constitución y requisitos.*

1. Podrá autorizarse la constitución, como entidades ZEC, de entidades de crédito, entendiéndose por tales las que se definen en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 24 de junio, que habrán de cumplir con los requisitos de capital mínimo y demás condiciones, tendentes a asegurar la sanidad y solvencia de las entidades de crédito, que se exijan por la legislación española, pero quedarán exentas de cualquier obligación exigible en el resto del territorio nacional respecto a coeficientes de caja, inversión u otros similares.

En todo caso, el capital social de las entidades de crédito autorizadas en la ZEC deberá estar representado por acciones nominativas.

2. Para poder ejercer sus actividades en la ZEC, las entidades de crédito habrán de cumplir con los requisitos generales establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como con los exigidos con carácter general para la creación de bancos privados españoles, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1994, de 14 de abril, y en sus normas de desarrollo. La autorización para operar en la Zona Especial será otorgada por el Consorcio de la ZEC, previo informe favorable del Banco de España, teniendo en cuenta, en la forma que reglamentariamente se determine, el prestigio internacional y la idoneidad de la entidad matriz solicitante para el tipo de operaciones que, con arreglo a su memoria de actividades, pretendan llevarse a cabo.

3. La inspección, supervisión y control financiero de las entidades a que se refiere este artículo queda encomendada al Banco de España.

4. Sin perjuicio del deber de colaboración establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; de la supervisión de las condiciones de sanidad y solvencia y demás requisitos a que se refieren los apartados 1 y 2; de las obligaciones derivadas de

la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención en el blanqueo de capitales, así como de las facultades de la Inspección de Tributos en relación con la comprobación del cumplimiento de lo previsto en los artículos 28 a 31, el régimen de secreto bancario, al amparo del que se realizarán las actividades y operaciones de las entidades de crédito radicadas en la ZEC, obligará a dichas entidades a no revelar información relacionada con las operaciones que efectúen o con la identidad de sus clientes, excepto cuando tal información se facilite en atención a ser constitutivos de la apertura o de la instrucción de procedimientos penales.

Dicho régimen de secreto tampoco impedirá a las entidades ZEC comunicar sus posiciones de riesgo a la Central de Información de Riesgos creada de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, ni remitir a sus entidades matrices cuantas informaciones sean necesarias para el ejercicio, por las autoridades competentes, de la supervisión en base consolidada de la entidad.

5. Los datos y documentos que obren en poder de las autoridades competentes, en virtud de las funciones que les encomienda la presente Ley, tendrán carácter reservado. Las autoridades no podrán comunicar, publicar ni exhibir los datos o documentos reservados, salvo en los supuestos expresamente previstos en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio.»

Once.—Se modifica el artículo 55 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 55. *Entidades de Seguros.*

1. Las entidades ZEC que efectúen operaciones de seguros y las restantes operaciones definidas en el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como las personas físicas o jurídicas que, bajo cualquier título, desempeñen cargos de administración o dirección de dichas entidades, se regirán por la precitada Ley, salvo las normas contenidas en su artículo 13; artículo 24, números 4 y 5; artículo 19, punto 2; artículo 73 y las disposiciones contenidas en el capítulo IV del Título II.

En todo caso, el capital social de las entidades ZEC estará representado por títulos o anotaciones en cuenta nominativos.

Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros privados, los actuarios, los peritos tasadores y los comisarios y liquidadores de averías, se regirán por la legislación general aplicable a la materia.

2. Las solicitudes de autorización de las entidades ZEC que pretendan realizar operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, serán resueltas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, previo informe de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La autorización a que se refiere el apartado anterior será otorgada por ramos de actividad.

4. Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de las operaciones sometidas al régimen especial no estarán sujetos al control administrativo previo, si bien el Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá exigir la comunicación no sistemática de esta documentación, al objeto de controlar si se adecua a la normativa vigente.

5. Las entidades ZEC podrán ceder su cartera únicamente entre sí, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

6. Las entidades ZEC a que se refiere este artículo no necesitarán inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

7. La inspección, supervisión y control de las entidades ZEC y personas físicas a que se refiere este artículo quedan encomendadas a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

8. No obstante lo indicado en los apartados anteriores, las entidades ZEC que deseen acogerse al régimen previsto en los artículos 30.2, b) y 31.3 de la presente Ley, deberán obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros y quedarán sometidas a la totalidad de lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

Doce.—Se modifica el apartado 2 del artículo 56 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. La estructura y funcionamiento de este mercado, así como su supervisión, inspección y régimen sancionador, estarán sujetos a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en todo lo no previsto en esta Ley.»

Trece.—Se modifica el apartado 2 del artículo 57 de la Ley que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Podrán ser socios de la misma las sociedades y agencias de valores acogidas al régimen de la Zona Especial Canaria que reúnan los requisitos exigidos reglamentariamente.»

Catorce.—Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 59. *Sociedades y agencias de valores.*

1. Podrán constituirse sociedades y agencias de valores en la Zona Especial Canaria que deberán adoptar la forma de sociedad anónima y tendrán su domicilio situado dentro del ámbito geográfico de dicha Zona.»

Quince.—Se modifica el artículo 60 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 60. *Autorización e inscripción de las sociedades y agencias de valores.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37, a), las solicitudes de autorización de sociedades y agencias de valores para acogerse al régimen de la Zona Especial Canaria serán resueltas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Una vez obtenida la correspondiente autorización, las sociedades y agencia de valores de la ZEC no podrán iniciar sus actividades sin haberse inscrito en el Registro Oficial de Entidades ZEC. El Consorcio de la ZEC comunicará la inscripción a la CNMV.

La supervisión, inspección y sanción de las entidades reguladas en este artículo queda encomendada, en los términos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a la CNMV.»

Dieciséis.—Se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Las emisiones a que se refiere el apartado anterior serán verificadas previamente por el Consorcio de la ZEC, con excepción de las destinadas, en todo o en parte, a residentes en territorio español. En este supuesto la competencia corresponderá a la CNMV, en los términos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

Diecisiete.—Se modifica el artículo 66 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 66. *Tipificación de las infracciones.*

1. Las infracciones se clasifican en graves y leves.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las instrucciones sobre el funcionamiento de la Zona Especial Canaria que hayan sido dictadas por el Consorcio de la Zona Especial Canaria.

b) La realización de operaciones fuera del ámbito objetivo de la Zona Especial Canaria delimitado en el artículo 31.2 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 31.

Las entidades ZEC que realicen operaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, y en los términos previstos en el mismo, no incurrirán en la infracción tipificada en el párrafo anterior, sin perjuicio de las consecuencias señaladas en el citado artículo 31.3.

c) La negativa o resistencia a la actuación inspectora del Consorcio de la Zona Especial Canaria en materia de su competencia por parte de las entidades ZEC, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

d) La inobservancia del deber de presentación y depósito en el Registro Oficial de Entidades ZEC de la documentación preceptiva de conformidad con lo establecido en el artículo 41. A tales efectos se considerará inobservancia cuando el retraso en la presentación supere los seis meses.

e) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos o más leves dentro del período de un año.

f) Asimismo, incurrirán en infracción grave las entidades ZEC que debiendo tener la totalidad o parte de su capital social representado por títulos nominativos, en los términos previstos en la letra c) del artículo 40 de esta Ley, incumplan tal obligación.

A las entidades ZEC que incurran en la infracción tipificada en el párrafo anterior, no le será exigida responsabilidad alguna conforme a las normas tributarias que tipifican y sancionan el incumplimiento de la obligación que constituye aquella, siéndoles de aplicación por la comisión de la referida infracción el régimen sancionador previsto en el apartado 2 del artículo 67 de esta Ley.

3. Son infracciones leves:

a) La inobservancia del deber de remisión de información exigible al amparo del artículo 37, siempre que conste el requerimiento, expreso y por escrito, del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

b) El retraso hasta seis meses en el cumplimiento del deber de remisión al Registro Oficial de Entidades ZEC de la documentación que resulte preceptiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de llevar a cabo contabilidad separada, establecida en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 30.2 de esta Ley.»

Dieciocho.—Se modifica el artículo 67 de la Ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 67. Sanciones.

1. La infracción grave prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo anterior, se sancionará con la revocación de la autorización, la cancelación de la inscripción de la entidad infractora en el Registro Oficial de Entidades ZEC y multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. La infracción grave prevista en la letra f) del apartado 2 del artículo anterior se sancionará con la revocación de la autorización, la cancelación de la inscripción de la entidad infractora en el Registro Oficial de Entidades ZEC y multa de 500.000 a 5.000.000 de pesetas por cada ejercicio en que se haya dado el incumplimiento. Serán responsables solidarios de la multa que se imponga los administradores de la entidad ZEC infractora, salvo los que hubieren propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la letra c) del artículo 40 de esta Ley, sin que hubieren sido aceptadas por las restantes.

Además, cuando como consecuencia de la infracción sancionada en este apartado no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios de la entidad ZEC, la parte de base imponible que no pueda ser imputada a los mismos tributará en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a dicha entidad ZEC a un tipo de gravamen igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La negativa, resistencia u obstrucción a la actuación investigadora del Consorcio de la Zona Especial Canaria, cuando tenga por objeto comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 40, c) de esta Ley, se sancionarán con la revocación de la autorización, la cancelación de la inscripción de la entidad infractora en el Registro Oficial de Entidades ZEC y multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

4. Las restantes infracciones graves contempladas en el apartado 2 del artículo anterior, se sancionarán con multa de 50.001 a 5.000.000 de pesetas.

5. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

6. La imposición de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.»

Diecinueve.—Se añade un párrafo segundo al artículo 71 de la Ley con la siguiente redacción:

«No obstante lo anterior, la infracción grave tipificada en la letra f) del apartado 2 del artículo 66 de esta Ley se sancionará, exclusivamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67, si bien las consecuencias tributarias que se deriven de dicha infracción se exigirán conforme a la normativa de tal naturaleza que resulte de aplicación.»

Disposición adicional única.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán fijar el porcentaje de la bonificación a que se refiere el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Disposición transitoria única.

En tanto no se fije otro porcentaje, la bonificación prevista en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, será del 40 por 100.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno;
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

1708 *ORDEN de 11 de enero de 1996 por la que se dictan instrucciones a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para establecer un servicio de acceso a información a través de la red telefónica pública conmutada y red digital de servicios integrados.*

El Real Decreto 804/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación de servicio de telecomunicación de valor añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, regula la prestación de dicho servicio a través de concesionarios en régimen de libre competencia y faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para dicta cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y ejecución.

El desarrollo desde la fecha de aprobación de dicho Real Decreto de la prestación del servicio por los distintos concesionarios, ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer las condiciones en que estos prestadores pueden utilizar los servicios portadores de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», con el fin de garantizar la igualdad de trato en la utilización de dichas infraestructuras y facilitar el acceso a las mismas a efectos de un mayor desarrollo de dicho servicio.

La prestación del servicio a que se refiere esta Orden, consiste fundamentalmente en el acceso desde los abonados del servicio telefónico o red digital de servicios integrados (RDSI), a la información suministrada por proveedores de información o de servicios de información, a través de la red telefónica conmutada hasta un punto de interconexión donde se conectan los concesionarios del servicio de conmutación de datos.

La importancia cada vez más acentuada de las telecomunicaciones como factor dinamizador de la economía y de la sociedad, como están poniendo de relieve

18264 *ORDEN EHA/3433/2004, de 19 de octubre, por la que se aprueba el modelo 191 de declaración informativa anual de personas autorizadas en cuentas bancarias y por la que se aprueban las condiciones generales y el procedimiento para su presentación en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática por teleproceso.*

En cumplimiento de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la cual se estableció la obligación de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas y jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de suministrar información a la Administración Tributaria sobre personas autorizadas en cuentas bancarias, desarrollada por el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre), donde se dictan disposiciones sobre los sujetos obligados, el objeto y contenido de la información a suministrar y el plazo de cumplimiento de la obligación de información, se dictó la Orden de 18 de febrero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que aprobó el modelo 191 de Declaración Anual de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias.

Por su parte, el artículo cuadragésimo octavo de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes («Boletín Oficial del Estado» del 19), introdujo un nuevo apartado 4 en la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el que se obliga a bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas y jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, a identificar, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la totalidad de sus cuentas, incluyéndose entre la información a suministrar la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de tales cuentas; dicha norma está actualmente recogida en la disposición adicional decimotercera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 10).

El desarrollo reglamentario del precepto anterior se recoge en el Real Decreto 252/2003, de 28 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, y el Real Decreto 2281/1998 antes mencionado, entre otras normas reglamentarias («Boletín Oficial del Estado» del 13 de marzo). Para ello, se introduce en el Real Decreto 2281/1998 un nuevo capítulo IV, que en sus dos artículos, el 9 y el 10, se establece que este suministro de información se llevará a cabo mediante una declaración informativa anual, a presentar en el plazo, lugar y modelo que determine el Ministro de Hacienda.

Con la presente Orden, que viene a sustituir a la de 18 de febrero de 1999 a la que antes se ha hecho referencia, se ejercita la habilitación conferida por el Real Decreto 2281/1998. La novedad más destacada se refiere a la forma de presentación del modelo 191, que hasta ahora únicamente podía realizarse mediante soporte directamente legible por ordenador. Dado que las características de las entidades obligadas a suministrar esta información hacen especialmente adecuado para el modelo 191 el procedimiento de presentación telemática por teleproceso, se considera oportuno incorporar este procedimiento, al tiempo que se actualizan los diseños físicos y lógicos de los registros informáticos.

La inclusión del modelo 191 de declaración informativa entre los susceptibles de presentación telemática por teleproceso atiende también al mandato del artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), desarrollado por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 29), para que las Administraciones Públicas promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

En esta misma línea, el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 18), compromete, con carácter general, a la Administración tributaria para que promueva la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, apuntando que cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de dichas técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

La competencia del Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento de presentación telemática de declaraciones tributarias deriva de normas de rango legal. Así, la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el apartado 4 de su artículo 98, habilita al Ministro de Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Es preciso hacer mención también a la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática por teleproceso de las declaraciones correspondientes a los modelos 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198, 296, 345 y 347 («Boletín Oficial del Estado» del 28). Teniendo en cuenta que el modelo 191 no reviste, a estos efectos, características que requieran una regulación específica, se extiende al modelo 191 la aplicación de lo dispuesto en los apartados segundo y tercero de la citada Orden, en los que se regulan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por teleproceso de los indicados modelos.

Las habilitaciones al Ministro de Hacienda indicadas en los párrafos anteriores deben entenderse conferidas al Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales.

En consecuencia y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero.—Aprobación del modelo 191 y de los diseños físicos y lógicos para la presentación de la Declaración Informativa Anual de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias.

Uno. Se aprueba el modelo 191, «Declaración Informativa Anual de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias», que figura en el anexo I de la presente Orden, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador, que se recogen en el anexo II de esta Orden. El modelo 191 se compone de los siguientes documentos:

- a) Hoja resumen, que comprende dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado.
- b) Sobre anual.

El número de justificante que habrá de figurar en el modelo 191 será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponden con el código 191.

Dos. Será obligatoria la presentación del modelo 191 en soporte directamente legible por ordenador. Se entenderá cumplido este requisito mediante la presentación telemática por teleproceso en los términos establecidos en la Orden de 21 de diciembre de 2000 por la que se establece el procedimiento para la presentación telemática por teleproceso de las declaraciones correspondientes a los modelos 187, 188, 190, 193, 194, 196, 198, 296, 345 y 347.

Tres. La información contenida en el soporte directamente legible por ordenador deberá haber sido validada con carácter previo a su presentación. Dicha validación se realizará utilizando el programa de validación elaborado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo que, por razones técnicas objetivas, no resulte posible, en cuyo caso la validación deberá realizarse en cualquier Delegación de la mencionada Agencia o también, tratándose de disquetes, en cualquiera de las Administraciones dependientes de la misma. En el supuesto de obligados tributarios adscritos a la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas de la Oficina Nacional de Inspección o a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas a quienes, asimismo, por razones técnicas objetivas, no resulte posible utilizar el programa de validación elaborado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la mencionada validación podrá también realizarse en la Unidad en la que estén adscritos.

Segundo.—Obligados a presentar la declaración.

Están obligados a presentar la «Declaración Informativa Anual de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias» los bancos, las cajas de ahorro, las cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente.

Tercero.—Objeto y contenido de la información.

Uno. Se incluirá en el modelo 191, conforme a las especificaciones recogidas en el anexo II de esta Orden, la identificación de las personas autorizadas por el titular para el uso y disposición de cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorro, imposición a plazo, de crédito o financiera, abierta en un establecimiento situado en territorio español, con independencia de la modalidad o de la denominación que adopte, aun cuando el titular, el autorizado o ambos no sean residentes en territorio español.

Dos. La identificación de las personas autorizadas se referirá a las que hayan gozado de esa condición a lo largo del año al que la declaración se refiere, con independencia de la duración de la autorización.

Cuarto.—Lugar y plazo de presentación del modelo 191.

La presentación de los soportes directamente legibles por ordenador conteniendo la «Declaración Informativa Anual de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias», modelo 191, junto con la documentación que ha de acompañarlos, se realizará en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del declarante, o bien en la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas de la Oficina Nacional de Inspección o en la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según proceda en función de su adscripción.

La presentación del modelo 191 se realizará en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año en relación con la información rela-

tiva al año natural inmediato anterior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado sexto.

Quinto.—Identificación de los soportes legibles por ordenador del modelo 191 y forma de presentación de los mismos.

Uno. El declarante presentará los siguientes documentos:

1. Los dos ejemplares, para la Administración y para el interesado, de la hoja resumen del modelo 191, debidamente firmados y en los que se habrán hecho constar los datos de identificación del declarante, así como los demás que en la citada hoja resumen se solicitan.

Cada uno de esos ejemplares deberá llevar adherida en el espacio correspondiente, la etiqueta identificativa suministrada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En el supuesto de no disponer de etiquetas identificativas, se cumplimentarán los datos de identificación y se acompañará fotocopia de la tarjeta de número de identificación fiscal.

Una vez sellado por la oficina receptora, el declarante retirará el «ejemplar para el interesado» de la hoja resumen del modelo 191 presentado, que servirá como justificante de la entrega.

2. El soporte directamente legible por ordenador deberá tener una etiqueta adherida en el exterior, en la que se hagan constar los datos que se especifican a continuación y, necesariamente, por el mismo orden:

a) Delegación, Administración, Unidad de Gestión de Grandes Empresas o Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se efectúe la presentación.

b) Ejercicio.

c) Modelo de presentación: 191.

d) Número de justificante de la hoja resumen que se acompaña.

e) Número de identificación fiscal (NIF) del declarante.

f) Apellidos y nombre o razón social del declarante.

g) Domicilio, municipio y código postal del declarante.

h) Apellidos y nombre de la persona con quien relacionarse.

i) Teléfono y extensión de dicha persona.

j) Número total de registros.

k) Densidad del soporte, para el caso de disquetes de 3 1/2": 720 KB o 1,44 MB.

Para hacer constar los referidos datos, bastará consignar cada uno de ellos precedido de la letra que le corresponde de la relación anterior.

En el supuesto de que el archivo conste de más de un soporte directamente legible por ordenador, todos llevarán su etiqueta numerada secuencialmente: 1/n, 2/n etc..., siendo «n» el número total de soportes. En la etiqueta del segundo y sucesivos volúmenes sólo será necesario consignar los datos relativos a las letras a), b), c), d), e) y f) anteriores.

Dos. Todas las recepciones de soportes legibles por ordenador son provisionales, a resultas de su proceso y comprobación. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas en la presente Orden, o cuando no resulte posible el acceso a la información contenida en los mismos, se requerirá al declarante para que en el plazo de diez días hábiles subsane los defectos de que adolezca el soporte informático presentado, advirtiéndole que, transcurridos los cuales, y de persistir anomalías que impidan a la Administración tributaria el acceso a todo o parte de la información, se tendrá por no válida la declaración informativa a todos los efectos, circunstancia que se pondrá en conocimiento del obligado tributario de forma motivada.

Tres. Por razones de seguridad, los soportes legibles directamente por ordenador no se devolverán, salvo que se solicite expresamente, en cuyo caso se devolverá el soporte presentado una vez borrada completamente la información que contenía, o se entregará un soporte vacío de similares características.

Sexto.—Presentación telemática por teleproceso del modelo 191.

Se incluye en el ámbito de aplicación del sistema de presentación telemática por teleproceso, establecido en el apartado primero de la Orden de 21 de diciembre de 2000, al modelo 191 aprobado mediante la presente Orden.

Las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por esta vía son los establecidos en los apartados segundo y tercero de la citada Orden.

La presentación telemática por teleproceso del modelo 191 se realizará en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero de cada año, en relación con la información relativa al año natural inmediato anterior.

En aquellos supuestos en los que por razones de carácter técnico no fuera posible efectuar la presentación telemática por teleproceso de la declaración informativa anual, modelo 191, en el plazo indicado en el párrafo anterior, dicha presentación podrá efectuarse durante los tres días naturales siguientes al de finalización de dicho plazo.

Séptimo.—Personas autorizadas no residentes.

Cuando deban declararse datos relativos a personas que, de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no tengan la consideración de residentes en territorio español, ni ope-

ren en dicho territorio mediante establecimiento permanente, se hará constar el código del país en el que residen de acuerdo con las claves de países aprobadas en el Anexo 11 de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la Orden de 18 de febrero de 1999 por la que se aprueba el modelo 191 de Declaración Anual de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El modelo de declaración 191 y los diseños físicos y lógicos aprobados por la presente Orden se utilizarán por primera vez para la presentación de la declaración relativa a la identificación de las personas autorizadas que hayan sido de esa condición en 2004, a realizar entre el 1 de enero y el 20 de febrero de 2005.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 2004.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director General de Tributos.

Anexo I



Agencia Tributaria

Delegación de _____
Administración de _____ Código Administración _____

Declaración informativa anual de personas autorizadas en cuentas bancarias

Hoja-resumen

Modelo

191

Declarante

Espacio reservado para la etiqueta identificativa
(Si no dispone de etiquetas, haga constar a continuación sus datos identificativos, así como los de su domicilio fiscal)

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Ejercicio

Ejercicio 1 9 1

N.º de identificación fiscal (N.I.F.)		Apellidos y nombre o razón social				Teléfono de contacto			
Calle/Plaza/Avda.		Número				Esc.	Piso	Pta.	
Código Postal	Municipio	Provincia							

Declaración complementaria o sustitutiva

Declaración complementaria	Número identificativo de la declaración anterior 1 9 1 (sólo para declaración sustitutiva)
Declaración sustitutiva	

Resumen de los datos incluidos en la declaración

Número total de registros de personas autorizadas **01**

Fecha y firma del declarante

Fecha: _____

Firma: _____

Fdo.: D./D.ª

Cargo o empleo:

Espacio reservado para la Administración



Agencia Tributaria

Delegación de _____
Administración de _____ Código Administración _____

Declaración informativa anual de personas autorizadas en cuentas bancarias

Hoja-resumen

Modelo

191

Declarante

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

(Si no dispone de etiquetas, haga constar a continuación sus datos identificativos, así como los de su domicilio fiscal)

Espacio reservado para la numeración por código de barras

Ejercicio

Ejercicio 1 9 1

N.º de identificación fiscal (N.I.F.)		Apellidos y nombre o razón social				Teléfono de contacto			
Calle/Plaza/Avda.		Número		Esc.	Piso	Prta.			
Código Postal	Municipio	Provincia							

Declaración complementaria o sustitutiva

Declaración complementaria
Declaración sustitutiva
Número identificativo de la declaración anterior 1 9 1
(sólo para declaración sustitutiva)

Resumen de los datos incluidos en la declaración

Número total de registros de personas autorizadas 01

Fecha y firma del declarante

Fecha: _____

Firma: _____

Fdo.: D./D.ª

Cargo o empleo: _____

Espacio reservado para la Administración

Instrucciones para cumplimentar el modelo 191

**Declaración informativa anual
de personas autorizadas
en cuentas bancarias**

Modelo
191

Este modelo deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Declarante

Se deberá adherir la etiqueta identificativa que facilita la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el espacio reservado al efecto. En el supuesto de no disponer de etiquetas identificativas, se cumplimentarán los datos de identificación y se acompañará fotocopia de la tarjeta del Número de Identificación Fiscal.

Ejercicio

Se consignarán los cuatro dígitos del año natural al que corresponda la declaración.

Declaración complementaria

Se deberá marcar con "X" en el supuesto de presentación de una declaración complementaria, entendiéndose como tal aquella que contenga registros que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, fueron en ella completamente omitidos.

Declaración sustitutiva

Se deberá marcar con "X" en el supuesto de presentación de una declaración que anule y sustituya completamente a otra declaración en la cual se hubieran consignado datos inexactos o erróneos, debiendo figurar en la declaración sustitutiva el número de justificante de la declaración anterior que se anula.

Resumen de los datos incluidos en la declaración

Se consignará el número total de personas autorizadas en cuentas bancarias que contiene la declaración. Si un mismo autorizado figura en varios registros, se computará tantas veces como figure relacionado (Número total de registros de tipo 2).

Fecha y firma del declarante

En el espacio reservado para la fecha y firma se consignarán ambas y, además, el nombre, apellidos y cargo o empleo del firmante.

Espacio reservado para la Administración

Este espacio se dejará en blanco, pues es para uso exclusivo de la Administración receptora del documento.

Lugar y plazos de presentación del modelo 191, en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática

El modelo 191 en soporte directamente legible por ordenador deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial esté situado el domicilio fiscal del declarante o bien en la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas de la Oficina Nacional de Inspección o en la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda al domicilio fiscal de la entidad declarante, según proceda, en función de su adscripción a una u otra Unidad.

La presentación del modelo 191, tanto en soporte legible por ordenador como en vía telemática por teleproceso, se realizará en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero en relación con la información relativa al año natural inmediato anterior.

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

FALTA DE ETIQUETAS/ETIQUETAS CON DATOS ERRÓNEOS

Deberá cumplimentar este apartado siempre que:

a) No disponga de etiquetas identificativas. En este caso, consigne la totalidad de los datos que se solicitan a continuación.

b) Las etiquetas identificativas contengan datos erróneos. Si en la etiqueta adherida en el recuadro superior existen datos erróneos, táchelos y complímtenle a continuación los datos correctos.

Declarante

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal

Calle, P.º, Apto.

Número

Municipio

Código Postal

Provincia

Marque este recuadro con una "X" si la persona o entidad declarante tiene la condición de gran empresa en el ejercicio a que se refiere esta declaración informativa, por concurrir cualquiera de las circunstancias a que se refiere el apartado 3.º número 1.º y 1.º bis del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Gran Empresa

Ejercicio

Marque si procede

Declaración complementaria

Declaración sustitutiva

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL
DE PERSONAS AUTORIZADAS EN CUENTAS
BANCARIAS
Modelo 191

Delegación de

Administración de

Código Administración

NO OLVIDE INCLUIR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

- 1.º) Si la declaración no lleva adheridas las etiquetas identificativas se adjuntará una fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo del Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) del declarante.**
- 2.º) "Ejemplar para la Administración" de la Declaración informativa (modelo 191).**

ANEXO II

Los soportes directamente legibles por ordenador para la presentación de la declaración informativa de personas autorizadas en cuentas bancarias (modelo 191), habrán de cumplir las siguientes características:

A) CARACTERÍSTICAS DE LOS SOPORTES MAGNÉTICOS**Cartucho Magnético**

Tipo: IBM-3480 o compatible
Pistas: 18 ó 36
Longitud: estándar o extendida (3490E)
Compresión: opcional (estándar IDRC)
Código: EBCDIC, en mayúsculas
Etiquetas: sin etiquetas
Marcas en principio y fin de cinta
Registros de 250 posiciones
Factor de bloqueo: 10

Disquetes

De 3 1/2" doble cara. Doble densidad (720 KB) Sistema operativo MS-DOS y compatibles
De 3 1/2" doble cara. Alta densidad (1.44 MB) Sistema operativo MS-DOS y compatibles

Código ASCII en mayúsculas sin caracteres de control o tabulación
Registros de 250 posiciones

Los disquetes de 3 1/2" deberán llevar un sólo fichero, cuyo nombre será ACBxxxx , siendo xxxx las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración, conteniendo este único fichero los diferentes tipos de registros y en el orden que se menciona en el apartado B).

Si el fichero ocupa más de un disquete, deberá partirse en tantos ficheros como sea necesario. Cada uno de los ficheros parciales tendrá la denominación ACBxxxx.NNN (NNN=001,002,), siendo xxxx las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración y NNN el número consecutivo del fichero comenzando por el 001.

Los archivos parciales contendrán siempre registros completos, es decir, nunca podrá partirse el fichero dejando registros incompletos en los ficheros parciales.

Si las características del equipo del que dispone el declarante no le permite ajustarse a las especificaciones técnicas exigidas, y está obligado a presentar la declaración informativa de personas autorizadas en cuentas bancarias (modelo 191), deberá dirigirse por escrito a la Subdirección General de Aplicaciones del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), calle Santa María Magdalena, 16, 28016 Madrid, exponiendo sus propias características técnicas y el número de registros que presentaría, con objeto de encontrar, si lo hay, un sistema compatible con las características técnicas de la AEAT.

C) DISEÑOS LÓGICOS

DESCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS

Para cada declarante se incluirán dos tipos diferentes de registro, que se distinguen por la primera posición, con arreglo a los siguientes criterios:

Tipo 1: Registro del declarante: Datos identificativos y resumen de la declaración. Diseño de tipo de registro 1 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y Anexo de la presente Orden.

Tipo 2: Registro de autorizado: Diseño de tipo de registro 2 de los recogidos más adelante en estos mismos apartados y Anexo de la presente Orden.

El orden de presentación será el del tipo de registro, existiendo un único registro del tipo 1 y tantos registros del tipo 2 como autorizados tenga la declaración.

Todos los campos alfanuméricos y alfabéticos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas.

Para los caracteres específicos del idioma se utilizará la codificación ISO-8859-1. De esta forma la letra "Ñ" tendrá el valor ASCII 209 (Hex. D1) y la "Ç"(cedilla mayúscula) el valor ASCII 199 (Hex. C7).

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda sin signos y sin empaquetar.

Todos los campos tendrán contenido, a no ser que se especifique lo contrario en la descripción del campo. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán a ceros y tanto los alfanuméricos como los alfabéticos a blancos.

MODELO 191 REGISTRO DE TIPO 1

Registro de declarante

IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE																				PERSONA																																																																																																													
MODELO		EJERCICIO		N.I.F. DECLARANTE																				TELÉFONO																																																																																																											
TIPO DE REGISTRO		1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65	
1		1		2		3		4		5		6		7		8		9		10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		21		22		23		24		25		26		27		28		29		30		31		32		33		34		35		36		37		38		39		40		41		42		43		44		45		46		47		48		49		50		51		52		53		54		55		56		57		58		59		60		61		62		63		64		65	

CON QUIEN RELACIONARSE		NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN		NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR																																																																																																																													
APELLIDOS Y NOMBRE		DEC. COMPLEMENTARIA		DEC. SUSTITUTIVA																																																																																																																													
66		67		68		69		70		71		72		73		74		75		76		77		78		79		80		81		82		83		84		85		86		87		88		89		90		91		92		93		94		95		96		97		98		99		100		101		102		103		104		105		106		107		108		109		110		111		112		113		114		115		116		117		118		119		120		121		122		123		124		125		126		127		128		129		130	

NÚMERO TOTAL DE REGISTROS DE AUTORIZADOS		131		132		133		134		135		136		137		138		139		140		141		142		143		144		145		146		147		148		149		150		151		152		153		154		155		156		157		158		159		160		161		162		163		164		165		166		167		168		169		170		171		172		173		174		175		176		177		178		179		180		181		182		183		184		185		186		187		188		189		190		191		192		193		194		195	
--	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--

196		197		198		199		200		201		202		203		204		205		206		207		208		209		210		211		212		213		214		215		216		217		218		219		220		221		222		223		224		225		226		227		228		229		230		231		232		233		234		235		236		237		238		239		240		241		242		243		244		245		246		247		248		249		250	
-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--	-----	--

MODELO 191

A.- TIPO DE REGISTRO 1: REGISTRO DE DECLARANTE
(POSICIONES, NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS)

<u>POSICIONES</u>	<u>NATURALEZA</u>	<u>DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS</u>
1	Numérico	<u>TIPO DE REGISTRO</u> Constante número '1'.
2-4	Numérico	<u>MODELO DECLARACIÓN</u> Constante '191'.
5-8	Numérico	<u>EJERCICIO</u> Las cuatro cifras del ejercicio fiscal al que corresponde la declaración.
9-17	Alfanumérico	<u>NIF DEL DECLARANTE</u> Se consignará el NIF del declarante. Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones de la izquierda, de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990 de 9 de Marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF, (BOE del 14 de marzo).
18-57	Alfanumérico	<u>APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DECLARANTE</u> Se consignará la razón social completa, sin anagrama. En ningún caso podrá figurar en este campo un nombre comercial.
58	Alfabético	<u>TIPO DE SOPORTE</u> Se cumplimentará una de las siguientes claves: 'C' : Si la información se presenta en cartucho magnético 'D' : Si la información se presenta en disquete 'T' : Transmisión telemática
59-107	Alfanumérico	<u>PERSONA CON QUIEN RELACIONARSE</u> Datos de la persona con quién relacionarse. Este campo se subdivide en dos: 59-67 <u>TELÉFONO:</u> Campo numérico de 9 posiciones 68-107 <u>APELLIDOS Y NOMBRE:</u> Se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este orden.
108- 120	Numérico	<u>NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN.</u> Se consignará el número de justificante correspondiente a la declaración. Campo de contenido numérico de 13 posiciones.

121- 122 Alfabetico

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA O SUSTITUTIVA

En el caso excepcional de segunda o posterior presentación de declaraciones, deberá cumplimentarse obligatoriamente uno de los siguientes campos:

- 121 **DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA:** Se consignará una "C" si la presentación de esta declaración tiene por objeto incluir autorizados que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente omitidos en la misma.
- 122 **DECLARACIÓN SUSTITUTIVA:** Se consignará una "S" si la presentación tiene como objeto anular y sustituir completamente a otra declaración anterior, del mismo ejercicio. Una declaración sustitutiva sólo puede anular a una única declaración anterior.

123- 135 Numérico

NÚMERO DE JUSTIFICANTE DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR.

En caso de que se haya consignado "S" en el campo "Declaración sustitutiva", se consignará el número de justificante correspondiente a la declaración a la que sustituye.

Campo de contenido numérico de 13 posiciones.

En cualquier otro caso deberá rellenarse a CEROS.

136-144 Numérico

NÚMERO TOTAL DE REGISTROS DE AUTORIZADOS

Se consignará el número total de autorizados declarados en el soporte por este declarante. Si un mismo autorizado figura en varios registros, se computará tantas veces como figure relacionado.(Número de registros de tipo 2).

145-250 -----

BLANCOS

- * Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros
- * Los campos alfanuméricos / alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos
- * Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda
- * Todos los campos alfanuméricos / alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

B.- TIPO DE REGISTRO 2: REGISTRO DEL AUTORIZADO**(POSICIONES, NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS)**

<u>POSICIONES</u>	<u>NATURALEZA</u>	<u>DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS</u>
1	Numérico	<u>TIPO DE REGISTRO</u> Constante '2'
2-4	Numérico	<u>MODELO DECLARACIÓN</u> Constante '191'.
5-8	Numérico	<u>EJERCICIO</u> Consignar lo contenido en estas mismas posiciones del registro de tipo 1.
9-17	Alfanumérico	<u>NIF DEL DECLARANTE</u> Consignar lo contenido en estas mismas posiciones del registro de tipo 1.
18-26	Alfanumérico	<u>NIF DEL AUTORIZADO</u> Se consignará en este campo el número de identificación fiscal, de acuerdo con las reglas previstas en el Real Decreto 338/1990 de 9 de Marzo, por el que se regula la composición y forma de utilización del NIF (BOE del 14 de marzo). Este campo deberá estar ajustado a la derecha, siendo la última posición el carácter de control y rellenando con ceros las posiciones a la izquierda.
27-35	-----	<u>BLANCO</u>
36 – 75	Alfabetico	<u>APELLIDOS Y NOMBRE DEL AUTORIZADO</u> Por ser persona física se consignará el primer apellido, un espacio, el segundo apellido, un espacio y el nombre completo, necesariamente en este mismo orden.

76-79

Alfanumérico

CÓDIGO DE PROVINCIA / PAÍS

Este campo se subdivide en dos:

76-77

CÓDIGO PROVINCIA

Campo numérico de dos posiciones.

Se consignará el correspondiente al domicilio fiscal del autorizado. Se consignarán los dos dígitos que corresponden a la provincia o ciudad autónoma del domicilio fiscal del autorizado según la tabla siguiente:

ALBACETE.....	02	LEÓN.....	24
ALICANTE.....	03	LLEIDA.....	25
ALMERÍA.....	04	LUGO.....	27
ASTURIAS.....	33	MADRID.....	28
ÁVILA.....	05	MÁLAGA.....	29
BADAJOS.....	06	MELILLA.....	52
BARCELONA.....	08	MURCIA.....	30
BURGOS.....	09	OURENSE.....	32
CÁCERES.....	10	PALENCIA.....	34
CÁDIZ.....	11	PALMAS, LAS.....	35
CANTABRIA.....	39	PONTEVEDRA.....	36
CASTELLÓN.....	12	RIOJA, LA.....	26
CEUTA.....	51	SALAMANCA.....	37
CIUDAD REAL.....	13	S.C.TENERIFE.....	38
CÓRDOBA.....	14	SEGOVIA.....	40
CORUÑA, A.....	15	SEVILLA.....	41
CUENCA.....	16	SORIA.....	42
GIRONA.....	17	TARRAGONA.....	43
GRANADA.....	18	TERUEL.....	44
GUADALAJARA.....	19	TOLEDO.....	45
HUELVA.....	21	VALENCIA.....	46
HUESCA.....	22	VALLADOLID.....	47
ILLES BALEARS.....	07	ZAMORA.....	49
JAÉN.....	23	ZARAGOZA.....	50

En el caso de no residentes sin establecimiento permanente se consignará 99.

78-79

CÓDIGO PAÍS:

Campo alfabético de 2 posiciones.

Se consignará XX, cuando en el campo "Código provincia" (posiciones 76-77 del registro de tipo 2) se haya consignado "99", siendo XX el Código del país o territorio de residencia del autorizado, de acuerdo con las claves de países / territorios que figuran en el anexo 11 de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre (BOE 30 de diciembre) que aprueba los modelos 210, 211, 212, 213 y 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el modelo 214, declaración simplificada de no residentes de los Impuestos sobre el Patrimonio y sobre la Renta de no Residentes.

En cualquier otro caso se rellenará a blancos.

80

Numérico

TIPO DE CUENTA

Se consignará una de las siguientes claves:

<u>Clave</u>	<u>Descripción</u>
1	Cuentas corrientes
2	Cuentas de Ahorro
3	Imposiciones a plazo
4	Cuentas financieras
5	Cuentas de crédito
6	Cuentas soportadas en contratos financieros atípicos

81

Alfabética

CLAVE TIPO DE CÓDIGO

En función de la identificación de la cuenta se consignará una de las siguientes claves:

<u>Clave</u>	<u>Descripción</u>
C	Identificación de la cuenta con el Código Cuenta Cliente (CCC). La cual será obligatoria cuando los declarantes sean entidades que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades del Banco de España.
O	Otra identificación.

82 - 85

Alfanumérico

PREFIJO CÓDIGO IBAN

Este subcódigo se forma con las cuatro primeras posiciones del IBAN (Código Internacional de Cuenta Bancaria) para España.

Este campo se subdivide en dos:

82-83 CÓDIGO PAÍS ISO: campo alfabético que toma el valor ES.

84-85 DÍGITO DE CONTROL.

En los supuestos en que el declarante no tiene asignado el código de entidad por el Banco Emisor y, en consecuencia, no se tenga el IBAN, se rellenarán a blancos.

86 - 105

Alfanumérico

IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA

Se consignará:

I - Para Identificación de la cuenta con el Código Cuenta Cliente (CCC)

Su estructura se descompone de la siguiente forma:

<u>Posiciones</u>	<u>Descripción</u>
86 - 89	Código de Entidad
90 - 93	Código de sucursal
94 - 95	Dígitos de control
96 - 105	Número de cuenta

2 - Si el declarante no tiene asignado el código de entidad por el Banco Emisor, se consignará la identificación definida internamente por la entidad.

106-113 Numérico

FECHA DE CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Se consignará la fecha notificada al declarante como inicio de la autorización para el uso y disposición de la cuenta, indicando los cuatro dígitos del año, los dos del mes (de 01 a 12) y los dos del día (de 01 a 31) con el formato AAAAMMDD. De acuerdo con las especificaciones que se detallan al final del Anexo.

114-121 Numérico

FECHA DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Se consignará la fecha notificada al declarante como revocación de la autorización para el uso y disposición de la cuenta o, en su caso, la cancelación de la cuenta, indicando los cuatro dígitos del año, los dos del mes (de 01 a 12) y los dos del día (de 01 a 31) con el formato AAAAMMDD. De acuerdo con las especificaciones que se detallan al final del Anexo.

122-150 Alfanumérico

CÓDIGO EXTRANJERO

Si el autorizado dispone de un código o número de identificación fiscal atribuido en su país de residencia se consignará en esta casilla.

151-250 -----

BLANCOS

- * Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros
- * Los campos alfanuméricos / alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos
- * Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda
- * Todos los campos alfanuméricos / alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

Configuración de los campos fecha de concesión y de revocación de la autorización.

Cuando la fecha notificada a la entidad como inicio de la autorización para el uso y disposición de la cuenta sea anterior al año objeto de declaración y siempre que durante el mismo no se haya comunicado revocación de dicha autorización o producido la cancelación de la cuenta, los campos de fechas de autorización y de revocación se configurarán a ceros.

Cuando la fecha notificada a la entidad como inicio de la autorización para el uso y disposición de la cuenta corresponda al año objeto de declaración, o bien cuando se haya comunicado en dicho año la revocación de la autorización o producido la cancelación de la cuenta, se cumplimentará el campo de fecha que corresponda, configurando el otro campo a ceros.

Cuando tanto la autorización de uso y disposición de la cuenta como su revocación o cancelación se hayan comunicado o producido en el año objeto de la declaración, se cumplimentarán los dos campos de fecha.

Cuando en el año al que se refiere la declaración se produzca sobre una misma cuenta y con relación a un mismo declarado sucesivas autorizaciones y revocaciones, se aportarán tantos registros como periodos de tiempo durante el año haya durado cada autorización, cumplimentando los campos de fecha de cada uno de ellos de acuerdo con los párrafos anteriores.

744 *ACUERDO relativo a la incorporación del Reino de España a la Organización de Ministros de Educación del Sudeste Asiático (SEAMEO) en calidad de miembro asociado, hecho en Nusa Dua el 14 de marzo de 2007.*

ACUERDO RELATIVO A LA INCORPORACIÓN DEL REINO DE ESPAÑA A LA ORGANIZACIÓN DE MINISTROS DE EDUCACIÓN DEL SUDESTE ASIÁTICO EN CALIDAD DE MIEMBRO ASOCIADO

El Reino de España y la Organización de Ministros de Educación del Sudeste Asiático (SEAMEO), en lo sucesivo denominados las Partes,

Considerando que SEAMEO se creó con el objetivo de promocionar la cooperación en el área de la ciencia, educación y cultura entre países en el Sudeste Asiático,

Considerando que el Consejo de SEAMEO durante la 88 Conferencia en 1983 admitió como miembros asociados a países dispuestos a promover la cooperación con países del Sudeste Asiático a través de la educación, la ciencia y la cultura,

Considerando que el Ministerio de Educación y Ciencia ha manifestado su interés en participar en los diversos programas y proyectos llevados a cabo por unidades de SEAMEO,

Considerando que el Reino de España a través de diversas universidades e instituciones de investigación tiene una larga tradición de logros en educación, ciencia y cultura que podría enriquecer programas y proyectos similares en el Sudeste Asiático, ayudando a la promoción de la paz y el entendimiento entre naciones, como está previsto en los principios de SEAMEO,

Acuerdan lo siguiente:

SEAMEO:

1. Invitará al Reino de España a la reunión anual del Consejo de SEAMEO, a la reunión de Funcionarios de Alto Nivel y a la reunión de Directores de Centros Regionales, de acuerdo con lo establecido para miembros asociados en los estatutos de SEAMEO.

2. Proporcionará al Reino de España, como Miembro Asociado todos los informes de las actividades de SEAMEO.

El Reino de España:

1. Participará en las reuniones de SEAMEO y en las Conferencias del Consejo como Miembro Asociado.

2. Contribuirá con una cuota anual de miembro asociado de 6.000 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.02.144A.490 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia para el año 2007.

El Reino de España y SEAMEO:

1. Fijarán conjuntamente prioridades en el establecimiento de disposiciones con las diversas unidades de SEAMEO para proyectos y actividades en las áreas de competencia de SEAMEO.

2. Identificarán y hermanarán instituciones del Sudeste Asiático y España para la dirección de proyectos y actividades, incluidos intercambios académicos, y organización conjunta de conferencias y foros similares, y facilitarán conjuntamente tales intercambios y actividades.

3. Revisarán anualmente el progreso y la ejecución de los proyectos de cooperación y las actividades una vez terminado el proceso de análisis y consulta de SEAMEO en las reuniones anuales de Funcionarios de Alto Nivel.

La autoridad de aplicación del presente Acuerdo por parte española será el Ministerio de Educación y Ciencia que designará un representante para colaborar en las actividades de SEAMEO.

El presente Acuerdo, que tendrá una duración indefinida, entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación por la que el Reino de España comunique a SEAMEO que ha concluido todos los trámites requeridos por su ordenamiento jurídico interno para la manifestación del consentimiento en obligarse por medio de un tratado internacional.

El presente Acuerdo se firma el 14 de marzo de 2007, en Nusa Dua, Bali (Indonesia), en dos ejemplares, uno de ellos en español y el otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Dámaso de Lario Ramírez,

Embajador en la República de Indonesia

Por la Organización de Ministros de Educación del Sudeste Asiático,

Edilberto C. de Jesús,

Director de la Secretaría de SEAMEO

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de noviembre de 2007, fecha de recepción de la notificación por la que el Reino de España comunicó a SEAMEO la terminación de los trámites requeridos por su ordenamiento jurídico interno, según se establece en el párrafo final del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

745

REAL DECRETO 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria

Este real decreto tiene por objeto principal el desarrollo reglamentario de determinados beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

El Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, vino a actualizar y prorrogar el régimen fiscal especial aplicable en dicho territorio. Su modernización venía exigida por dos razones principales. En primer lugar, la experiencia derivada de la aplicación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, había puesto de manifiesto algunas deficiencias en el cumplimiento de su objetivo principal de adecuar la tributación a las circunstancias particulares de las Islas Canarias. La parca regulación de los incentivos introducidos había derivado tanto en inseguridad como en conflictividad jurídica. Por otra parte, se habían detectado algunas dificultades para que se produjeran las inversiones a las que debían destinarse los recursos tributarios liberados dentro de los plazos y en las condiciones legalmente previstas.

Por otra parte, los beneficios tributarios allí recogidos tienen la consideración de ayudas de Estado y, bajo esta

condición, están sujetos a control por la Comisión Europea en aplicación de las correspondientes normas de Derecho comunitario. Esta Institución procedió a la revisión de los criterios bajo los cuales consideraba compatibles con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea las ayudas de carácter regional con el objeto de adecuarlos a las nuevas perspectivas financieras para el período 2007 a 2013. Se hacía necesario ajustar las particularidades del régimen fiscal canario a estas nuevas prescripciones. Al mismo tiempo, era preciso tramitar una nueva solicitud de aprobación de tales ayudas en la medida en que las recogidas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, tenían un plazo de vigencia que expiraba el 31 de diciembre de 2006.

Por tanto, aprobada la norma legal ajustada a la nueva autorización comunitaria, procede aprobar las normas reglamentarias necesarias para cumplir con las siguientes finalidades: desarrollar las remisiones que se encuentran en el texto legal, esclarecer determinados aspectos del mismo con el objeto de ofrecer mayor seguridad jurídica a los particulares sobre los criterios que deben regir la aplicación de los beneficios tributarios regulados y reducir el nivel de conflictividad jurídica puesta de manifiesto en el pasado. Igualmente, se procede a determinar algunos conceptos que se incorporaron tras la reforma introducida en diciembre de 2006 que tienen su origen en el Derecho comunitario y que no habían sido utilizados con anterioridad por nuestras normas fiscales.

II

El artículo único del presente real decreto aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria. Su disposición final única dispone su entrada en vigor el día siguiente a su publicación en el BOE. No obstante, la obligatoriedad de presentación de los planes de inversión regulados en el capítulo II del título IV, tendrá lugar en la fecha en la que entre en vigor la Orden ministerial por la que se determine la forma de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los periodos impositivos iniciados en 2007.

El reglamento se estructura en cincuenta y seis artículos agrupados en seis títulos. En los mismos se abordan la determinación del ámbito de aplicación de las exenciones en la imposición indirecta, las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias. Se procede también a la identificación de las distintas formas de inversión objeto de estos beneficios y a su clasificación de acuerdo con los conceptos comunitarios, donde se distinguen aquellas clasificadas como iniciales de las que no pueden reputarse como tales. Se introducen normas dirigidas a facilitar la gestión de estos incentivos fiscales. Se precisan los límites dentro de los cuales se pueden disfrutar de las exenciones y reducciones tributarias y se pueden compatibilizar con otras subvenciones públicas, siguiendo los parámetros fijados por la Comisión Europea en su interpretación y aplicación de las correspondientes reglas de competencia. Por último, se abordan determinadas cuestiones necesarias para la gestión de la Zona Especial Canaria.

III

El título primero del reglamento aborda cuestiones relacionadas con la determinación del ámbito subjetivo de aplicación de las exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto General Indirecto Canario, previstas ambas en el

artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, así como la reducción en concepto de reserva para inversiones en Canarias, regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Se precisa además su aplicación en el caso de entidades que prestan servicios financieros o servicios intragrupo y se concretan las condiciones que se requieren para que las personas físicas puedan disfrutar de los mismos.

Por otra parte, se hacía necesario precisar el concepto de establecimiento permanente, dado el importante papel que juega en la aplicación de los beneficios. Se convierte en el elemento central de imputación de actividades y rentas sobre los que se proyectan estas normas. También juegan un papel esencial para caracterizar los distintos tipos de inversión con el objeto de precisar las diferentes normas que los regulan.

IV

Las normas sobre ayudas de Estado establecen reglas particulares aplicables a determinado tipo de inversiones. En consecuencia, es preciso trasladar a nuestro ordenamiento tributario las precisiones oportunas al objeto de plasmar las previsiones específicas aplicables a determinados activos como los intangibles, a las inversiones en cartera o a los casos en que los incentivos se refieran a la creación de puestos de trabajo.

Con la finalidad de reducir incertidumbres derivadas de distintos criterios interpretativos, se recogen previsiones dirigidas a precisar las condiciones que deben reunir las inversiones para poder disfrutar de los incentivos fiscales. En particular, se concretan las circunstancias bajo las cuales las inversiones en aeronaves o en películas cinematográficas y series audiovisuales se consideran efectuadas en el archipiélago.

V

Respecto de las obligaciones formales, las normas del reglamento ofrecen determinados parámetros dirigidos a dotar de eficacia a los sistemas de comunicación entre particulares, necesarios para disponer de la información precisa que permita avalar la legalidad de las inversiones en cartera.

Asimismo, se abordan los detalles necesarios para que la formulación del plan de inversiones se produzca de la forma más sencilla y estandarizada posible, con el objeto de que se convierta en un instrumento de planificación para el contribuyente y en un método útil de trabajo para las comprobaciones que corresponda hacer a la Administración tributaria. Se regulan los términos para solicitar y obtener la autorización de planes especiales de inversión en los casos en que su realización se prolongue por más tiempo del disponible con carácter general para la materialización de las dotaciones a la citada reserva para inversiones. Se ha previsto la posible modificación del plan cuando las inversiones finalmente realizadas no sean las inicialmente previstas.

VI

Las normas comunitarias establecen reglas muy rígidas de control sobre acumulación de ayudas de distintas formas y procedencias con el objeto de establecer límites máximos para las aportaciones efectuadas desde los poderes públicos a las empresas particulares. Su fin, evitar perturbaciones en los mercados. El reglamento se remite también a las disposiciones comunitarias que establecen las condiciones para que se puedan otorgar ayudas en los sectores agrícola, forestal, acuícola y pesquero.

VII

La gestión de la Zona Especial Canaria venía reclamando determinadas medidas dirigidas a precisar y ordenar su práctica diaria, así como para ofrecer mayor seguridad jurídica respecto de los operadores y actividades que entraban en su régimen.

La participación de los beneficios fiscales ofrecidos no debe determinar la limitación de actividades fuera de dicho ámbito. Al mismo tiempo, son necesarias determinadas medidas para calcular la superficie que puedan ocupar las instalaciones de las empresas, en particular aquellas que también se acogen al régimen de zonas francas, así como para determinar el ámbito temporal dentro del cual debe cumplirse con las obligaciones de inversión y de creación de empleo.

También demandaba mayor detalle en su regulación el desarrollo de los procedimientos de solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, de modificación de actividades inicialmente autorizadas, de revisión de actos administrativos así como los necesarios para el ejercicio de las competencias de vigilancia, control y disciplina del Consejo Rector. Se recogen asimismo normas para facilitar la gestión tributaria de las tasas exigibles por la entrada y permanencia en este régimen.

VIII

Este reglamento comienza con un índice cuyo objeto es facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos.

Este desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de las habilitaciones contenidas en el articulado de la Ley 19/1994, de 6 de julio y en su disposición final única, apartado dos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, se ha recabado informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la obligatoriedad de presentación de los planes de inversión regulados en el capítulo II del título IV, entrará en vigor en la fecha en la que entre en vigor la Orden ministerial por la que se determine la forma de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los periodos impositivos iniciados en 2007.

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS, EN LAS MATERIAS REFERENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA, LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS Y LA ZONA ESPECIAL CANARIA

ÍNDICE

Título I. Ámbito de aplicación de los incentivos fiscales previstos en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Capítulo I. Sujetos pasivos destinatarios de los incentivos fiscales regulados en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Artículo 1. Determinación de los sujetos pasivos y contribuyentes destinatarios de los incentivos fiscales.

Artículo 2. Entidades prestadoras de servicios financieros o de servicios intragrupo.

Artículo 3. Aplicación de la reserva para inversiones por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Capítulo II. Establecimientos situados en Canarias.

Artículo 4. Determinación de establecimiento permanente generador de beneficios en Canarias.

Artículo 5. Determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias.

Título II. Las inversiones.

Capítulo I. Inversiones iniciales.

Artículo 6. Delimitación de inversión inicial.

Artículo 7. Inversiones iniciales a que se refiere el artículo 27.4.D.1.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, efectuadas por entidades financieras o de prestación de servicios intragrupo.

Artículo 8. Inversiones iniciales consistentes en establecimientos.

Artículo 9. Conocimientos técnicos no patentados.

Artículo 10. Puestos de trabajo relacionados directamente con inversiones iniciales.

Capítulo II. Otras inversiones en que se puede materializar la reserva para inversiones en Canarias.

Artículo 11. Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario.

Artículo 12. Gastos de investigación y desarrollo.

Artículo 13. Servicios públicos de transporte en el ámbito de funciones de interés general.

Artículo 14. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones de entidades de la Zona Especial Canaria.

Artículo 15. Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones o participaciones en entidades de capital-riesgo o en fondos de inversión.

Artículo 16. Inversiones en títulos de deuda emitidos por entidades privadas.

Título III. Requisitos que deben reunir las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales regulados en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio

Capítulo I. Condiciones de las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales.

Artículo 17. Inversiones en aeronaves que contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias.

Artículo 18. Inversiones en largometrajes y cortometrajes.

Artículo 19. Transmisión mortis causa de explotaciones económicas.

Artículo 20. Fecha de la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en la suscripción de acciones.

Artículo 21. Condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles.

Artículo 22. Inversiones en suelo afecto a actividades industriales.

Artículo 23. Delimitación de zonas comerciales y de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive.

Capítulo II. Condiciones particulares para la aplicación de los incentivos fiscales regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 24. Alcance de la exención en el Impuesto General Indirecto Canario en relación con los elementos del inmovilizado inmaterial.

Artículo 25. Entidades sin derecho a la deducción total de la cuota soportada del Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 26. Consecuencias derivadas del cambio de afectación de los elementos patrimoniales adquiridos con exención en el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 27. Consecuencias derivadas de la afectación simultánea o alternativa de los elementos patrimoniales adquiridos.

Artículo 28. Valor del suelo.

Artículo 29. Plazo para la entrada en funcionamiento.

Título IV. Gestión de los incentivos fiscales del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Capítulo I. Obligaciones formales.

Artículo 30. Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades inversoras.

Artículo 31. Comunicaciones en las inversiones a través de la suscripción de acciones o participaciones.

Capítulo II. Planes de inversión.

Artículo 32. Presentación del plan de inversiones.

Artículo 33. Contenido del plan de inversiones.

Artículo 34. Modificación del plan de inversiones.

Artículo 35. Planes especiales de inversión.

Título V. Control de incentivos y acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho comunitario.

Artículo 36. Acumulación de ayudas

Artículo 37. Inversión en los sectores agrario y forestal.

Artículo 38. Inversión en los sectores de la pesca y la acuicultura.

Título VI. La Zona Especial Canaria.

Capítulo I. Ámbito de la Zona Especial Canaria.

Artículo 39. Estantequeidad de la Zona Especial Canaria.

Artículo 40. Delimitación del ámbito geográfico.

Artículo 41. Constitución de entidades ZEC con anterioridad a la autorización.

Artículo 42. Aplicación de los requisitos previstos para las Islas de Gran Canaria y Tenerife.

Artículo 43. Delimitación del ámbito temporal para efectuar las inversiones.

Artículo 44. Cómputo para la creación de empleo.

Artículo 45. Memoria descriptiva de actividades.

Capítulo II. Funcionamiento del Consorcio de la Zona Especial Canaria.

Artículo 46. Procedimientos de información y colaboración.

Artículo 47. Procedimientos de autorización previa e inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

Artículo 48. Modificación y disolución de Entidades de la Zona Especial Canaria.

Capítulo III. Normas sobre régimen fiscal de las entidades de la Zona Especial Canaria.

Artículo 49. Disposición general.

Artículo 50. Determinación de servicios prestados en el ámbito de la Zona Especial Canaria.

Artículo 51. Acreditación del régimen fiscal de la Zona Especial Canaria.

Artículo 52. Gestión de las tasas aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria.

Artículo 53. Revisión en vía administrativa.

Capítulo IV. Procedimiento sancionador.

Artículo 54. Potestad sancionadora.

Artículo 55. Procedimiento sancionador.

Artículo 56. Pérdida y recuperación de los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación de los incentivos fiscales previstos en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

CAPÍTULO I

Sujetos pasivos destinatarios de los incentivos fiscales regulados en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994 de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Artículo 1. *Determinación de los sujetos pasivos y contribuyentes destinatarios de los incentivos fiscales.*

1. Los incentivos fiscales regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, serán de aplicación por:

a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de dicho texto refundido, tengan su domicilio fiscal en Canarias.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que, sin tener domicilio fiscal en Canarias, operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente.

c) Las entidades no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, cuando operen en Canarias mediante establecimiento permanente.

2. Los incentivos fiscales del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán de aplicación respecto de las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente situado en las Islas Canarias por las entidades a que se refiere el apartado anterior y por las personas físicas, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con domicilio fiscal en Canarias así como por quienes no lo tienen, cuando en ambos casos desarrollen allí actividades económicas mediante establecimiento permanente.

3. Las personas físicas no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, podrán disfrutar de la reserva para inversiones en Canarias cuando operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, a través la correspondiente reducción en la base imponible por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos y condiciones previstos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 2. Entidades prestadoras de servicios financieros o de servicios intragrupo.

1. Las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 16.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, únicamente podrán disfrutar de la reducción por la dotación a la reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando la materialicen en alguna de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

2. Se considerará que tienen como actividad principal la prestación de servicios financieros las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades y fondos de inversión colectiva, financieras o no financieras, los fondos de pensiones, los fondos de titulización, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización, las sociedades y fondos de capital-riesgo y sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo, las entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, emitidas por entidades financieras, las sociedades de garantía recíproca y las entidades extranjeras, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.

3. Sólo se considerará que una entidad tiene como actividad principal la prestación de servicios intragrupo cuando, en el período impositivo en el que obtiene las rentas con cargo a las cuales efectúa la dotación a la reserva por inversiones, más del cincuenta por ciento de su cifra de negocio proceda de servicios prestados a otras sociedades del mismo grupo.

Artículo 3. Aplicación de la reserva para inversiones por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán disfrutar de la reserva para inversiones en Canarias siempre que:

- a) Desarrollen actividades económicas, según se definen en el artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.
- b) Determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Lleven contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en Canarias hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

CAPÍTULO II

Establecimientos situados en Canarias

Artículo 4. Determinación de establecimiento permanente generador de beneficios en Canarias.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el concepto de establecimiento permanente será el establecido en el artículo 17.1.2.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán establecimientos permanentes los previstos en el artículo 13.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. Determinación del beneficio del establecimiento permanente situado en Canarias.

1. Se considerarán beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias los derivados de las operaciones efectuadas con los medios personales y materiales afectos al mismo que cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

2. No formará parte del beneficio que se puede destinar a dotar la reserva para inversiones en Canarias:

- a) El destinado a nutrir las reservas de carácter legal.
- b) El generado en la transmisión de elementos patrimoniales, cuando la renta correspondiente se acoja a la deducción establecida en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- c) El que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones en Canarias que se hubiera dotado con beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007. En el caso de mejoras introducidas en elementos patrimoniales, no formará parte del beneficio que se puede destinar a la reserva para inversiones en Canarias la parte proporcional del mismo que corresponda al valor de adquisición que hubiera supuesto la materialización de dicha reserva.
- d) El procedente de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como de la cesión a terceros de capitales propios, excepto que se trate de entidades que presten servicios financieros.
- e) El procedente de elementos patrimoniales no afectos a la realización de actividades económicas.

TÍTULO II

Las inversiones

CAPÍTULO I

Inversiones iniciales

Artículo 6. Delimitación de inversión inicial.

Tienen la consideración de inversión inicial a efectos de lo dispuesto en la Ley 19/1994, de 6 de julio, y en este reglamento las siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 25.3.a) y b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- b) Las previstas en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- c) Las previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio.
- d) Las previstas en el artículo 27.4.D.1.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 7. *Inversiones iniciales a que se refiere el artículo 27.4.D.1.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, efectuadas por entidades financieras o de prestación de servicios intragrupo.*

Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 2 de este reglamento podrán materializar las dotaciones que hubieran efectuado a la reserva en la adquisición de acciones o participaciones en el capital emitidas por una sociedad, con ocasión de su constitución o su ampliación de capital, a que se refiere el artículo 27.4.D.1.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en dicho artículo.

En el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos o condiciones allí establecidos, los sujetos pasivos perderán el derecho a la reducción de la base imponible por la dotación a la reserva que hubiera financiado las correspondientes inversiones y procederán a la integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes del ejercicio en que ocurriera esta circunstancia, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquélla, con liquidación de intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 8. *Inversiones iniciales consistentes en establecimientos.*

1. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la creación de un establecimiento cuando determine su puesta en funcionamiento por primera vez para el desarrollo de una actividad económica.

En particular, tendrá la consideración de creación de un establecimiento la entrega o adquisición de una edificación para su demolición y promoción de una nueva por parte del adquirente para su puesta en funcionamiento en desarrollo de una actividad económica.

2. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la ampliación de un establecimiento cuando tenga como consecuencia el incremento del valor total de los activos del mismo.

En particular, se considerará como tal ampliación la rehabilitación de un inmueble. A los efectos del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el concepto de rehabilitación será el contenido en el artículo 27.1.1.º f) de la Ley 20/1991, de 7 de junio.

3. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos cuando la misma tenga por finalidad obtener un producto o servicio distinto o que presente una novedad esencial y no meramente formal o accidental, respecto de los que dicho establecimiento viniera elaborando con anterioridad a la realización de la inversión.

4. Se considerará que una inversión inicial tiene por objeto la transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento cuando el nuevo proceso tenga unas características o aplicaciones desde el punto de vista tecnológico que difieren de forma esencial del existente en dicho establecimiento con anterioridad a la inversión.

Artículo 9. *Conocimientos técnicos no patentados.*

Tendrán la consideración de conocimientos técnicos no patentados, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 25.3.b) y 27.4.A, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los derechos para la explotación económica de fórmulas o procedimientos secretos, los derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y el conjunto no divulgado de informaciones técnicas necesarias para la reproducción industrial, directamente y en las mismas condiciones, de un producto o de un procedimiento.

Artículo 10. *Puestos de trabajo relacionados directamente con inversiones iniciales.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio:

a) La creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas en el conjunto de los establecimientos permanentes del sujeto pasivo situados en Canarias.

b) Para el cálculo del incremento de la plantilla media, se computarán como creación de puestos de trabajo los trabajadores contratados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que estén relacionados de forma directa con la misma.

c) No resultará necesario que los nuevos puestos de trabajo sean ocupados por los nuevos trabajadores contratados.

CAPÍTULO II

Otras inversiones en que se puede materializar la reserva para inversiones en Canarias

Artículo 11. *Inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario aquellas a que se refiere el artículo 39.1 y 3, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad.

Artículo 12. *Gastos de investigación y desarrollo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo los derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35.1 y 2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La materialización de la reserva en gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica no estará condicionada a su activación posterior.

Artículo 13. *Servicios públicos de transporte en el ámbito de funciones de interés general.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se entenderá que un vehículo destinado al transporte de pasajeros por vía marítima es apto para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias cuando se destine a prestaciones de servicios de tal naturaleza sometidas a las obligaciones impuestas por el Régimen Especial de Prestación de Transportes Marítimos Regulares, regulado en la Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias las inversiones en elementos de transporte destinados a la prestación de servicios de transporte de pasajeros por carretera sujetos a concesión o autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

3. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las inversiones en elementos de transporte correspondientes a otros modos de

transporte diferentes a los mencionados en los apartados anteriores serán aptas para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias.

Artículo 14. *Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones de entidades de la Zona Especial Canaria.*

En el supuesto de las inversiones previstas en el artículo 274.D.2.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la falta de inscripción de la entidad en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria determinará que la inversión de la reserva para inversiones en Canarias se considere producida bajo las prescripciones del artículo 274.D.1.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este último precepto.

Artículo 15. *Materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones mediante la suscripción de acciones o participaciones en entidades de capital-riesgo o en fondos de inversión.*

1. En el supuesto de que las sociedades y fondos de capital riesgo regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, y los fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, no mantengan cualquiera de las inversiones a que se refiere el artículo 274.D.3.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberán proceder a realizar otras en su sustitución en los mismos términos dentro del plazo de tres años de que dispone el sujeto pasivo que materialice la reserva previsto en el artículo 274 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. El plazo de mantenimiento de las acciones o participaciones previsto en el artículo 278 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se ampliará por un período equivalente al transcurrido desde que se deshiciera la inversión hasta que se produzca otra que fuera sustitutiva de la misma.

2. En el supuesto en que, transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, no se produzca una nueva inversión, la entidad de capital riesgo o el fondo de inversión procederá a comunicarlo a los inversores que hubieran materializado su reserva para inversiones a través de la suscripción de acciones o participaciones en estas entidades o fondos, respecto de quienes se entenderá incumplido el requisito de materialización de la inversión.

Artículo 16. *Inversiones en títulos de deuda emitidos por entidades privadas.*

La suscripción de títulos a que se refiere el artículo 274.D.6.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, requerirá, cuando sea obligatoria la entrega a los suscriptores del folleto informativo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que el mismo mencione el destino preciso de los fondos así obtenidos.

TÍTULO III

Requisitos que deben reunir las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales regulados en los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio

CAPÍTULO I

Condiciones de las inversiones para el disfrute de los incentivos fiscales

Artículo 17. *Inversiones en aeronaves que contribuyen a mejorar las conexiones de las Islas Canarias.*

Se considerará que las aeronaves en que se materializa la reserva para inversiones contribuyen a mejorar las

conexiones de las Islas Canarias cuando más del cincuenta por ciento de sus vuelos tenga por objeto prestar servicios de transporte entre la Islas del Archipiélago o entre éstas y otros territorios durante el periodo de mantenimiento de la inversión a que se refiere el artículo 278 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Cuando no se alcance dicho volumen de vuelos, se considerará que se ha producido la materialización de la reserva en el importe de la inversión en la aeronave que se corresponda con el porcentaje que representen los vuelos entre la Islas del Archipiélago o entre éstas y otros territorios respecto del total de sus vuelos durante el periodo de mantenimiento de la inversión previsto en el artículo 278 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 18. *Inversiones en largometrajes y cortometrajes.*

1. La reserva para inversiones en Canarias se podrá materializar en la producción de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como en el desarrollo de programas, cuando todas ellas se hayan efectuado en Canarias.

2. A estos efectos, se entenderán efectuadas en Canarias las producciones de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y series audiovisuales de ficción, animación o documental, las obras realizadas por una persona o entidad con domicilio social y sede de dirección efectiva en la Comunidad Autónoma de Canarias o aquellas realizadas por personas o entidades no residentes fiscales en dicho territorio con establecimiento permanente en el mismo que cumplan los siguientes requisitos:

a) La persona o entidad productora o coproductora deberá estar inscrita en el Registro de Empresas Audiovisuales de Canarias.

b) Las producciones audiovisuales realizadas en régimen de coproducción tendrán la consideración de producciones canarias siempre que la aportación del productor canario supere el veinte por ciento del coste de la misma.

c) Cuando, de acuerdo con la legislación estatal vigente en cada momento, puedan ser certificados como proyectos de coproducción canarios aptos para la materialización de la reserva, por existir una participación limitada a una aportación financiera, siempre que se admitan una o varias participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, que no sean inferiores al diez por cien ni superiores al veinticinco por cien del coste de producción.

d) En términos artísticos la aportación del coproductor canario deberá comportar una participación técnica o artística con, por lo menos, un elemento considerado creativo, un actor en papel principal o, en su defecto, un actor en papel secundario o un técnico especializado jefe de equipo, entendiéndose como técnico o artista canario a aquella persona con residencia o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Las producciones deberán de tener en todo caso un mínimo de 2 semanas de rodaje en interiores o exteriores en las Islas Canarias, salvo que por circunstancias, debidamente justificadas, no pudieran realizarse en el ámbito de las mismas.

f) Aquéllas a cuyas obras les sea otorgado el certificado de obra canaria por la Consejería competente del Gobierno de Canarias, quien analizará el cumplimiento de los requisitos expuestos en las letras a) a e) anteriores. Dicho certificado será vinculante para la Administración tributaria competente.

3. Sólo será apta la materialización de la reserva para inversiones en Canarias en largometrajes y cortometrajes producidos por terceros si aquellos son objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago canario.

Artículo 19. *Transmisión mortis causa de explotaciones económicas.*

En los casos de transmisión mortis causa de la totalidad o parte de los activos afectos a una explotación económica o de una rama de actividad, la persona o entidad adquirente se subrogará en la posición de la persona transmitente y asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio fiscal disfrutado por esta última. En el caso de que la reserva para inversiones en Canarias no estuviera materializada en el momento de la transmisión, el adquirente deberá cumplir con las obligaciones de materialización del transmitente en el plazo que le restara a éste último para el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 20. *Fecha de la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en la suscripción de acciones.*

En los casos de materialización mediante la suscripción de acciones a que se refiere el artículo 27.4.D.1.º, 2.º y 3.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considerará, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 7 de dicho artículo, que se ha producido la materialización desde la fecha en que la sociedad emisora de los mismos haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos.

Artículo 21. *Condiciones para el arrendamiento de bienes inmuebles.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 25.4.f) y en el artículo 27.8, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los bienes inmuebles destinados a arrendamiento deberán afectarse a alguna de las siguientes actividades:

- a) Al arrendamientos de vivienda protegida por la entidad promotora de las mismas.
- b) A las actividades turísticas a que se refiere la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, con independencia del lugar donde se encuentre situado el bien inmueble.
- c) Al desarrollo de las actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.
- d) Al desarrollo de actividades en zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive.

2. En el caso de actividades de arrendamiento de viviendas protegidas efectuadas por la entidad promotora de las mismas, las viviendas deberán ser objeto de cesión en arrendamiento durante, al menos, cinco años ininterrumpidos. A estos efectos, no se entenderá interrumpida la cesión cuando se proceda a un nuevo arrendamiento de una misma vivienda en el plazo de seis meses desde su desocupación. No obstante, el plazo de mantenimiento de la inversión afecta a una actividad económica, previsto en el artículo 25.4.e) y en el artículo 27.8, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se ampliará por un período equivalente a aquel durante el cual el inmueble hubiera estado desocupado.

Artículo 22. *Inversiones en suelo afecto a actividades industriales.*

A los efectos de los artículos 25 y 27, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considerará suelo afecto al desarrollo de actividades industriales el utilizado en cualquiera de las actividades económicas del sujeto pasivo cuando éstas estén incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, considerándose en particular

que tales actividades industriales se desarrollan en las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como en las superficies cubiertas o sin cubrir, que se utilicen para el almacenaje de las materias primas, elementos de producción y transporte, de los productos terminados y semiterminados, así como los recintos administrativos, los destinados al uso del personal y los destinados a la actividad fabril, y aquellos donde se encuentren situados la maquinaria, las instalaciones, y los elementos requeridos o convenientes para la seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 23. *Delimitación de zonas comerciales y de áreas cuya oferta turística se encuentra en declive.*

1. A los efectos de los artículos 25 y 27, ambos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de zonas comerciales los centros, galerías comerciales o locales de negocio individualmente considerados, incluidas las zonas de aparcamientos, áreas comunes y las de equipamiento, que se hallen ubicados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

2. A los efectos del artículo 25 y 27 de la Ley 19/1994, se considerará que las áreas cuya oferta turística se encuentra en declive, por precisar intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas de acuerdo con las Directrices de Ordenación General de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, coinciden con los núcleos turísticos a que hace referencia la directriz 21 de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, ya sean los enumerados en el anexo de las citadas directrices o por el correspondiente planeamiento insular.

CAPÍTULO II

Condiciones particulares para la aplicación de los incentivos fiscales regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.**Artículo 24. *Alcance de la exención en el Impuesto General Indirecto Canario en relación con los elementos del inmovilizado inmaterial.***

La exención parcial prevista en el artículo 25.2.b) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se entenderá que se refiere al cincuenta por ciento de la base imponible de la operación de prestación de servicio de cesión de los elementos del inmovilizado inmaterial citados en dicho artículo, apartado 3.b).

En el supuesto de pagos anticipados en los que se devengue el Impuesto General Indirecto Canario, la exención se aplicará sobre el cincuenta por ciento de la cantidad efectivamente percibida.

Artículo 25. *Entidades sin derecho a la deducción total de la cuota soportada del Impuesto General Indirecto Canario.*

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 25.2.b), segundo párrafo, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el porcentaje de deducción provisional a tener en cuenta será el que se aplique en el sector diferenciado de la actividad empresarial o profesional donde previsiblemente se destine el bien de inversión adquirido o importado o el elemento del inmovilizado inmaterial cedido, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuatro siguiente. Este porcentaje de deducción provisional será el definitivo del sector diferenciado de la actividad en el año natural anterior, con independencia del porcentaje de deducción definitivo en el sector diferenciado en el año en que se realizó la entrega o importación del bien de inversión o la prestación de servicio de cesión del elemento del inmovilizado inmaterial o se percibió el pago anticipado.

2. En el caso de inicio de las actividades empresariales o profesionales el porcentaje provisional de deducción será el previsto en el artículo 38.2 y en el artículo 43.2, ambos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, incluso en el supuesto de inicio de una nueva actividad empresarial o profesional que constituya un sector diferenciado respecto de las actividades que se venían desarrollando con anterioridad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el supuesto de que el destino del bien de inversión adquirido o importado o el elemento del inmovilizado inmaterial cedido sea su utilización en común en varios sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, el porcentaje de deducción provisional común será el que resulte de aplicar la prorrata general determinado conforme a las operaciones realizadas el año natural anterior en dichos sectores diferenciados, con independencia del porcentaje definitivo común de deducción en el año en que se realizó la entrega o importación del bien de inversión o la prestación de servicio de cesión del elemento del inmovilizado inmaterial o se percibió el pago anticipado.

4. En el caso de emplear la modalidad de la regla de la prorrata especial, la exención del Impuesto General Indirecto Canario podrá ser aplicable si el destino del bien de inversión adquirido o importado o del elemento del inmovilizado inmaterial cedido es su utilización parcial o exclusiva en operaciones que no originen el derecho a deducir.

Artículo 26. *Consecuencias derivadas del cambio de afectación de los elementos patrimoniales adquiridos con exención en el Impuesto General Indirecto Canario.*

En el año de la realización de la entrega o importación del bien de inversión o de la prestación de servicio del elemento del inmovilizado inmaterial, el cambio de afectación del bien de inversión o del elemento del inmovilizado inmaterial a otro sector diferenciado de la actividad empresarial o profesional en el que el porcentaje de deducción provisional no sea inferior al cien por cien, se entenderá como un incumplimiento de los requisitos para la efectividad de la exención y tendrá las consecuencias previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 27. *Consecuencias derivadas de la afectación simultánea o alternativa de los elementos patrimoniales adquiridos.*

En el supuesto de la adquisición de suelo o de bienes inmuebles destinados a su arrendamiento, cabe la aplicación de exenciones parciales cuando se afecten a otras actividades empresariales o profesionales distintas de las previstas en el artículo 25.3.a), párrafos cuarto, quinto y sexto, y en el artículo 25.4.f), párrafo segundo, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, siempre y cuando sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente.

Artículo 28. *Valor del suelo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 25.3.a) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se considerará que se ha producido la revisión del valor catastral en un municipio de conformidad con la normativa catastral, cuando la misma se hubiera producido con posterioridad al día 1 de enero de 1994.

2. Cuando el suelo radique en un municipio donde el valor catastral no haya sido revisado, la proporción a aplicar para determinar la base imponible en el Impuesto General Indirecto Canario correspondiente a la entrega del suelo se determinará por el resultado de la fracción entre el valor de mercado del suelo y el total de la contraprestación. En el caso de ser aplicable el artículo 23.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, la base imponible se determinará por el resultado de la fracción entre el valor de mercado del suelo y el valor de mercado de la edificación entregada.

Artículo 29. *Plazo para la entrada en funcionamiento.*

A los efectos de lo establecido en el artículo 25.4.c) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en el supuesto de entrega o adquisición de solares para promover su edificación, de edificaciones para su inmediata rehabilitación por el adquirente o de edificaciones que vayan a ser objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción, y la edificación resultante vaya a constituir un bien de inversión para el sujeto pasivo adquirente, las actividades de promoción, de solicitud o consecución de permisos administrativos, proyectos técnicos y construcción deberán ser acometidas inmediatamente, sin que se produzca discontinuidad entre las diferentes actuaciones. A estos efectos, se entenderá que existe discontinuidad cuando entre una actuación del sujeto pasivo adquirente y la siguiente transcurra un plazo igual o superior a tres meses.

TÍTULO IV

Gestión de los incentivos fiscales del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio

CAPÍTULO I

Obligaciones formales

Artículo 30. *Comunicaciones en la suscripción de acciones o participaciones de sociedades inversoras.*

Se considerará que las comunicaciones entre personas y entidades previstas en el artículo 27.4.D.1.º, 2.º y 3.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, son fehacientes cuando consten en documento público o privado, en el que figure la firma y la identificación de las partes así como su fecha.

Artículo 31. *Comunicaciones en las inversiones a través de la suscripción de acciones o participaciones.*

1. La obligación de comunicación que recae sobre quien materializa la reserva para las inversiones a que se refieren el artículo 27.4.D.1.º, 2.º y 3.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberá cumplirse de forma simultánea a la suscripción de las acciones o participaciones.

2. Las obligaciones de comunicación que recaen sobre la sociedad que efectúa las inversiones iniciales a que se refieren el artículo 27.4.D.1.º, 2.º y 3.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberán cumplirse en el plazo de los veinte días posteriores a su entrada en funcionamiento.

3. Las obligaciones de comunicación a que se refiere el artículo 27.4.D.3.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, podrán ser cumplidas directamente por la sociedad de capital riesgo cuando éstas no dispongan de entidad gestora.

CAPÍTULO II

Planes de inversión

Artículo 32. *Presentación del plan de inversiones.*

El sujeto pasivo presentará el plan de inversión en todo caso por vía telemática, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias y a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es, salvo cuando presente una solicitud para la aprobación de un plan especial de inversión de acuerdo con el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 33. *Contenido del plan de inversiones.*

1. Cuando la inversión prevista sea alguna de las reguladas en el artículo 27.4.A, B o C, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan deberá incluir la siguiente información:

- a) El objeto de la actividad a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.
- b) Si se trata de una inversión inicial de las previstas en el artículo 6 de este reglamento.
- c) Elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición y fecha en la que se prevé su puesta en funcionamiento.
- d) En las inversiones previstas en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, de 6 de julio, descripción de la creación de puestos de trabajo o de las modificaciones que se vayan a producir en el empleo de la explotación, con indicación de la incidencia en las categorías profesionales, en las variaciones del volumen de plantilla u otras que pudieran resultar de la inversión proyectada.
- e) Inversiones anticipadas que se hubieran realizado con anterioridad a la dotación de la reserva, con indicación del precio de adquisición y las fechas de entrada en funcionamiento.

2. En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1.º y 2.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere el apartado anterior de este artículo, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones, con indicación de su número de identificación fiscal, y el valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente.

La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

3. El plan que tenga por objeto la inversión en la suscripción de títulos valores referidos en el artículo 27.4.D.3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, indicará el importe de la dotación a la reserva que se vaya a destinar a la misma.

4. Las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, presentarán un plan simplificado de inversiones en el que deberá constar:

- a) El objeto de la explotación a la que se afectará la inversión, con indicación de su código CNAE.
- b) Elementos patrimoniales a adquirir, con indicación del importe presupuestado o estimado de adquisición.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1.º y 2.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan, además de incluir las menciones a que se refiere este apartado, identificará a la entidad emisora de las acciones o participaciones, con indicación de su número de identificación fiscal, y el valor de las acciones o participaciones a suscribir, con indicación del importe a desembolsar inicialmente. La entidad emisora comunicará a la persona o entidad que materializa la reserva la información necesaria para que presente el correspondiente plan de inversiones.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.3.º, 4.º, 5.º y 6.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan tendrá el contenido recogido en el apartado 3 de este artículo.

5. El plan deberá prever una inversión por un valor presupuestado o estimado igual o superior al importe de la dotación a la reserva para inversiones.

Artículo 34. *Modificación del plan de inversiones.*

1. El plan presentado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior de este reglamento podrá ser modifi-

cado únicamente cuando el sujeto pasivo efectúe la inversión y esta difiera de la planificada inicialmente o se retrase la entrada en funcionamiento de la misma prevista en el plan inicialmente presentado. La modificación se referirá a alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la inversión tenga un objeto diferente al descrito en el plan inicialmente presentado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1.a) y 4.a) del artículo anterior de este reglamento.
- b) Que la inversión comprenda elementos patrimoniales diferentes a los previstos en el plan inicialmente presentado.
- c) Que la inversión sea por un importe diferente al incluido en el plan de inversión.
- d) En los supuestos previstos en el artículo 27.4.D.1.º y 2.º, de la Ley 19/1994, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto en el artículo anterior, apartados 2 y 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1.º de la Ley 19/1994.
- e) Que la entrada en funcionamiento de la inversión no se produzca en la fecha indicada en el plan de inversión.

2. En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la modificación se presentará cuando se conozcan los títulos suscritos, identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos e indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

3. En el supuesto de la letra d) del apartado anterior, la entidad emisora que efectúe la inversión deberá comunicar a la entidad que materializa la inversión la información necesaria para que ésta presente una modificación del plan.

4. En el caso de las entidades que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la modificación se presentará:

a) Cuando varíe la información suministrada en el plan inicialmente presentado.

b) En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1.º y 2.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan suscrito realice inversiones diferentes a las inicialmente comunicadas según lo previsto en el artículo anterior, apartado 4, de este reglamento o cuando la entidad no obtenga la autorización para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y la inversión se considere bajo las prescripciones del artículo 27.4.D.1.º de la Ley 19/1994.

c) En los casos de la suscripción de valores de los previstos en el artículo 27.4.D.3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando se conozcan los títulos suscritos, se identificará la entidad o entidades emisoras de los mismos y se indicará el importe de los desembolsos efectuados por su suscripción.

5. La modificación del plan, con la indicación de cuál sea su causa, se presentará por vía telemática y durante el período que transcurra desde que se conocieran las circunstancias que la motive hasta que termine el plazo de declaración del impuesto inmediatamente posterior a la fecha en que las mismas se produzcan, a través del formulario que figure en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, www.aeat.es.

6. Los datos incluidos en el plan de inversión que sean objeto de modificación en los términos previstos en este artículo no podrán dar lugar a su consideración como omitidos, falsos o inexactos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.17.c) de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

Artículo 35. Planes especiales de inversión.

1. Cuando se pruebe que, por sus características técnicas o por la necesidad de obtención de permisos administrativos, la inversión deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, los sujetos pasivos podrán presentar planes especiales de inversión.

2. La solicitud del plan especial de inversión se presentará por escrito, dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la reducción o deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias.

Asimismo, el plan especial podrá constituir una modificación del plan de inversión inicialmente presentado.

En el caso de las inversiones previstas en el artículo 27.4.D.1.º y 2.º, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el plan especial será presentado por la entidad emisora de las acciones o participaciones suscritas que vaya a efectuar la inversión.

3. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Las menciones a que se refiere el artículo 33.1 de este reglamento.

b) Descripción del plan temporal de realización de la inversión.

c) Descripción de las circunstancias específicas que justifican el plan especial de inversión.

4. La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar que, por las características técnicas de la inversión, esta deba efectuarse necesariamente en un plazo superior al previsto en artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

a) Aprobar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo.

b) Aprobar un plan especial de inversión alternativo formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.

c) Desestimar el plan especial de inversión formulado por el sujeto pasivo, por no concurrir las circunstancias que exijan ampliar los plazos para la materialización de la reserva para inversiones o cuando se refiera a inversiones que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

7. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

La resolución será motivada.

8. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan especial de inversión.

9. Será competente para instruir y resolver el expediente la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto

pasivo, la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la Unidad de Gestión de Grandes empresas, o, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, tratándose de sujetos pasivos adscritos a la misma.

TÍTULO V**Control de incentivos y acumulación de ayudas derivados de la aplicación del Derecho comunitario****Artículo 36. Acumulación de ayudas.**

1. En el caso de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 6 de este reglamento, la suma de los importes correspondientes a los beneficios fiscales y otras subvenciones o ayudas devengados o concedidos con ocasión de un mismo proyecto de inversión, según se define en el artículo 27.14 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no podrá exceder de los límites establecidos en las previsiones contenidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de finalidad regional 2007-2013, así como en las disposiciones y directrices de Derecho comunitario reguladores de la concesión de ayudas de Estado y en los actos dictados en su aplicación.

En particular, se tendrán en cuenta las condiciones especiales establecidas en función del tamaño de la persona o entidad titular de la explotación, del sector de actividad así como las que se puedan establecer en atención a la condición de ultraperifericidad de las Islas Canarias, en los términos y condiciones establecidos por las referidas disposiciones y actos de Derecho comunitario.

2. El sujeto pasivo procederá a practicar la regularización a que se refiere el artículo 27.16 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en la medida necesaria cuando la suma de los incentivos fiscales disfrutados y las subvenciones o ayudas directas percibidas en relación con una misma inversión exceda de los límites que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.

3. Cuando se trate de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 6 de este reglamento que excedan de cincuenta millones de euros, el sujeto pasivo procederá a comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda en los términos, condiciones y plazos que se determinen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda la siguiente información para su posterior comunicación a los servicios de la Comisión Europea:

a) El municipio donde se ubicarán los elementos patrimoniales en que se concrete la inversión.

b) Si la inversión inicial consiste en un nuevo establecimiento, en la ampliación de un establecimiento existente, en la diversificación de la producción de un establecimiento existente o en un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción.

c) Los productos o servicios elaborados o prestados, derivados de la explotación del proyecto de inversión.

d) El importe de la inversión.

e) La dotación a la reserva con cargo a la cual se financia la inversión así como cualquier otro beneficio fiscal o ayuda pública percibida con ocasión de la inversión.

f) Las fechas previstas para la entrada en funcionamiento de la inversión.

Artículo 37. Inversión en los sectores agrario y forestal.

1. La aplicación de los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, por parte de los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos agrícolas com-

prendidos en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea se ajustará a los términos y condiciones previstos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013, en las disposiciones y directrices de Derecho comunitario reguladoras de la concesión de ayudas de Estado y en los actos dictados en su aplicación.

En particular, se tendrá en cuenta lo establecido en tales disposiciones respecto del tipo de inversión a que se puede destinar la ayuda, del montante máximo a percibir, de las condiciones especiales establecidas en función del tamaño de la persona o entidad titular de la explotación, del objeto de la actividad a que se afectarán los activos en que se concrete la inversión o en relación con cualquier otra circunstancia, así como las que se puedan establecer en atención a la condición de ultraperifericidad de las Islas Canarias, en los términos establecidos por las referidas disposiciones y actos de Derecho comunitario.

2. Tratándose de actividades de transformación y comercialización de productos agrícolas, el sujeto pasivo procederá a comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda, en los términos, condiciones y plazos que se determinen por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, las inversiones acogidas a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 25 o en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, superiores a veinticinco millones de euros, para su posterior comunicación a los servicios de la Comisión Europea

Artículo 38. *Inversión en los sectores de la pesca y la acuicultura.*

La aplicación de los artículos 25 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, por parte de los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades de producción, transformación o comercialización de productos de la pesca y la acuicultura se ajustará a los términos y condiciones previstos en las Directrices comunitarias para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura, en las disposiciones y directrices de Derecho comunitario reguladoras de la concesión de ayudas de Estado y en los actos dictados en su aplicación.

En particular, se tendrá en cuenta lo establecido en tales disposiciones respecto del tipo de inversión a que se puede destinar la ayuda, del montante máximo a percibir, de las condiciones especiales establecidas en función del tamaño de la persona o entidad titular de la explotación, del objeto de la actividad a que se afectarán los activos en que se concrete la inversión o en relación con cualquier otra circunstancia, así como las que se puedan establecer en atención a la condición de ultraperifericidad de las Islas Canarias, en los términos establecidos por las referidas disposiciones y actos de Derecho comunitario.

TÍTULO VI

La Zona Especial Canaria

CAPÍTULO I

Ámbito de la Zona Especial Canaria

Artículo 39. *Estanqueidad de la Zona Especial Canaria.*

1. El principio de estanqueidad geográfica de la Zona Especial Canaria tendrá por efecto limitar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales regulados en el título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, sin que, en ningún caso, suponga restricciones para que las entidades operen dentro y fuera de la misma según los principios generales de libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

A estos efectos, las entidades de la Zona Especial Canaria podrán disponer de establecimientos permanentes para el desarrollo de sus actividades dentro y fuera del territorio de las Islas Canarias, estando obligadas a comunicar por escrito al Consejo Rector de la Zona Especial su apertura dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento.

2. Cada uno de los establecimientos permanentes que abran las entidades de la Zona Especial Canaria fuera del ámbito geográfico de la misma deberá llevar contabilidad separada respecto de sus actividades.

Artículo 40. *Delimitación del ámbito geográfico.*

1. Las entidades que se dediquen a la producción, manipulación, transformación, comercialización o distribución de mercancías y que se acojan simultáneamente al régimen de Zonas Francas de Canarias se instalarán de acuerdo con el régimen legal y reglamentario previsto para dichas Zonas Francas de forma que se garantice el efectivo control de mercancías.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el Consejo Rector controlará la superficie de ocupación de la Zona Especial Canaria, mediante la actualización de los parámetros representativos de dicho criterio de ocupación de superficies, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

3. En el supuesto de agotamiento de los cupos máximos establecidos, el Consejo Rector no otorgará nuevas autorizaciones de inscripción de entidades cuya actividad principal sea la de producción, transformación, manipulación o comercialización de mercancías.

Artículo 41. *Constitución de entidades ZEC con anterioridad a la autorización.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, tendrán la consideración de entidades de nueva creación las constituidas con anterioridad a la obtención de la autorización previa siempre que la constitución se limite al aspecto o tramitación formal que la misma conlleva y no vaya acompañada de actividad económica alguna hasta tanto se produzca la inscripción, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

Artículo 42. *Aplicación de los requisitos previstos para las Islas de Gran Canaria y Tenerife.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.3.d) y e) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se aplicarán los requisitos previstos para las Islas de Gran Canaria o de Tenerife cuando la entidad disponga de establecimiento en el territorio de cualquiera de éstas.

Artículo 43. *Delimitación del ámbito temporal para efectuar las inversiones.*

Se entenderán realizadas dentro del plazo previsto para realizar las inversiones en el artículo 31.3.d) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, las efectuadas una vez presentada la solicitud de la entidad para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y durante el plazo de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación de la inscripción en dicho Registro.

Artículo 44. *Cómputo para la creación de empleo.*

Los plazos para el cumplimiento del requisito de creación de empleo establecidos en el artículo 31.3.e) de la

Ley 19/1994, de 6 de julio, empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

No obstante, a los efectos del cumplimiento de este requisito, computarán los puestos de trabajo creados una vez presentada la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, cuando se acredite la necesidad de la contratación para la realización de las actividades preparatorias o previas al inicio del funcionamiento de la entidad.

Artículo 45. *Memoria descriptiva de actividades.*

En la memoria descriptiva de actividades a desarrollar a que se refiere el artículo 31.3.f) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que se presentará junto con el impreso de solicitud de autorización previa, la entidad:

a) Deberá acreditar la viabilidad del proyecto empresarial, para lo que incorporará, al menos, la cuenta de resultados y el balance previsionales con un horizonte temporal de tres años, así como información acerca de las fuentes de financiación de la inversión que se prevea realizar.

Se considerará justificada suficientemente la viabilidad de los proyectos para los que se solicite autorización previa, cuando de los documentos aportados pueda extraerse la conclusión de que el proyecto empresarial, en las condiciones de mercado vigentes, podrá desarrollarse según lo expuesto.

El Consejo Rector dictará las instrucciones precisas para el desarrollo de los modelos que considere necesarios, que serán puestos a disposición de los interesados.

b) Deberá acreditar la solvencia económica y técnica del proyecto empresarial.

Se entenderá que el proyecto es económicamente solvente cuando se disponga de capacidad para hacer frente a las obligaciones que se contraigan en el desarrollo de la actividad. Se entenderá acreditada la solvencia cuando se presenten certificados bancarios referidos a la entidad o, en caso de no haberse constituido ésta, a sus promotores.

Se acreditará la solvencia técnica mediante la aportación de información relativa a la experiencia empresarial o profesional de los socios promotores y a la capacitación técnica de la plantilla que prevea contratarse.

c) Deberá acreditar la capacidad para competir internacionalmente, cuando se trate de entidades que tengan previsto el desarrollo de su actividad en mercados internacionales.

Se entenderá acreditada la competitividad internacional del proyecto empresarial cuando se realice una descripción de las políticas comerciales y estrategias de actuación en los mercados internacionales de la que pueda desprenderse la aceptación de los bienes y servicios ofertados en los mercados a los que se dirija en condiciones similares a otros ya comercializados en los mismos.

d) Deberá acreditar la contribución del proyecto empresarial al desarrollo económico y social de las Islas Canarias.

A estos efectos, el Consejo Rector podrá recabar de los interesados la información adicional que juzgue necesaria para apreciar la contribución de la entidad al desarrollo económico y social de las Islas Canarias, sin perjuicio del derecho de los promotores de los proyectos de aportar cuantos otros documentos consideren convenientes que serán tenidos en cuenta para resolver la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO II

Funcionamiento del Consorcio de la Zona Especial Canaria

Artículo 46. *Procedimientos de información y colaboración.*

1. Los órganos de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Consorcio de la Zona Especial Canaria deberán facilitarse mutuamente la información que precisen sobre las actividades que desarrollen en ejercicio de sus competencias relacionadas con la Zona Especial Canaria, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá solicitar, en el ejercicio de sus competencias:

a) Información periódica relativa al empleo generado por las entidades de la Zona Especial Canaria a los órganos competentes de la Seguridad Social en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Información para calcular el importe del coste fiscal del régimen de la Zona Especial Canaria y cuanta otra sea precisa para el ejercicio de su potestad sancionadora a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que será facilitada dentro los términos y condiciones previstos en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

c) Información a la Aduana de Control de cada una de las Zonas Francas canarias.

d) Información para el cumplimiento de las funciones del Consejo Rector en materia de vigilancia y supervisión de las actividades de las entidades inscritas en el Registro Oficial de las Entidades de la Zona Especial Canaria a los Consorcios de las Zonas Francas canarias.

3. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá celebrar convenios de colaboración con otros órganos de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de sus respectivas competencias. En particular:

a) Los que resulten necesarios para garantizar el control de las mercancías que se produzcan, manipulen, transformen o comercialicen por las entidades de la Zona Especial Canaria, cuando así venga exigido por la normativa aplicable.

b) Con el objeto de disponer de cuanta información relativa a las entidades de la Zona Especial Canaria sea necesaria para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control que le otorga el artículo 37.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, celebrará convenios con los Registros Mercantiles de Canarias.

Artículo 47. *Procedimientos de autorización previa e inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.*

1. El Consejo Rector aprobará el impreso normalizado de solicitud de autorización previa y de solicitud de inscripción de entidades en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, que contendrá la mención expresa del compromiso de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y establecerá el procedimiento necesario para permitir a los interesados presentar, por medios telemáticos, la documentación a que se refiere este artículo.

2. La solicitud de autorización previa deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Denominación prevista de la entidad de la Zona Especial Canaria.

b) Domicilio social y sede de dirección efectiva. En caso de que el objeto social esté constituido principalmente por actividades que deban localizarse en determinadas áreas según dispone el artículo 30 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, deberá igualmente indicarse la superficie aproximada de utilización de suelo.

c) Objeto social que vaya a constar en los estatutos de la entidad de la Zona Especial Canaria.

d) Identificación de las personas que vayan a ostentar la representación legal de la entidad de la Zona Especial Canaria, con indicación de los datos relativos a su lugar de residencia.

e) Importe y localización futura de la inversión.

f) Número de empleos a crear durante los seis meses posteriores a la inscripción de la entidad en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y promedio anual de plantilla previsto para los primeros 3 años de actividad de la entidad.

En caso de haberse ejercido anteriormente la misma actividad bajo otra titularidad, deberá hacerse declaración en tal sentido, especificándose asimismo el promedio de plantilla del anterior titular durante el ejercicio económico anterior al de la inscripción de la entidad en el registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

3. Una vez obtenida la autorización previa del Consejo Rector, se concederá un plazo de dieciocho meses para solicitar la inscripción de la entidad autorizada en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. Dicha solicitud se presentará en modelo normalizado y deberá ir acompañada del código de identificación fiscal y de los documentos acreditativos de la constitución de la persona jurídica con arreglo a la ley, debidamente presentados ante el Registro Mercantil, junto con la copia simple de dichos documentos, que se cotejará con el original, devolviéndose éste al interesado.

4. El encargado de la Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria comprobará la adecuación de los documentos presentados con la información aportada en el momento de solicitar la autorización previa del Consejo Rector, procediendo, en el plazo de diez días a contar desde que se presentaren los mencionados documentos, a practicar la correspondiente inscripción o, en su caso, a requerir al interesado para que subsane los defectos observados.

5. Una vez obtenida la autorización previa del Consejo Rector, los promotores de las entidades de la Zona Especial Canaria deberán tramitar ante el Consejo Rector una solicitud de modificación para proceder a alterar las actividades económicas autorizadas. En el caso de que la solicitud de modificación sea resuelta favorablemente por el Consejo Rector, la entidad deberá presentar la documentación acreditativa de los cambios autorizados en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación de la Resolución.

Artículo 48. *Modificación y disolución de Entidades de la Zona Especial Canaria.*

1. Las Entidades de la Zona Especial Canaria deberán notificar al Consejo Rector cualquier modificación de la información que conste en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, salvo cuando se refiera a su objeto social, que requerirá autorización previa del Consejo Rector.

2. Para la modificación de su objeto social, la entidad deberá presentar ante el Consejo Rector una solicitud en la que se describan los cambios propuestos y, en su caso, su incidencia sobre la información contenida en los asientos del Registro.

3. Una vez presentada la documentación acreditativa de las modificaciones a que se refiere este artículo, el encargado de la Oficina de Gestión del Registro procederá a actualizar, en el plazo de diez días a contar desde su recepción, la información contenida en el Registro y a notificarlo así a los interesados.

4. Las entidades de la Zona Especial Canaria deberán notificar al Consejo Rector que no han aplicado los beneficios fiscales previstos en el título V, capítulo III, sección 2.ª, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, cuando no hayan podido dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 31 de dicha ley.

5. Las entidades de la Zona Especial Canaria deberán notificar al Consejo Rector la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, a los efectos de proceder a su baja en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria. En caso de que el Consejo Rector tuviera conocimiento de la disolución y liquidación de una entidad de la Zona Especial Canaria que no le hubieran sido notificadas, podrá instar de oficio la cancelación de la inscripción en el Registro Oficial.

CAPÍTULO III

Normas sobre régimen fiscal de las entidades de la Zona Especial Canaria

Artículo 49. *Disposición general.*

Las entidades de la Zona Especial Canaria tendrán derecho a la aplicación del régimen fiscal previsto en el título V, capítulo III, sección 2.ª, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

Artículo 50. *Determinación de servicios prestados en el ámbito de la Zona Especial Canaria.*

Tendrán la consideración de servicios prestados con los medios radicados o adscritos al ámbito de la Zona Especial Canaria los realizados mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones siempre que se realicen con medios materiales o humanos situados o adscritos a la entidad de la Zona Especial Canaria y no impliquen la manipulación de mercancías en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, salvo que dicha manipulación se limite a la propia entrega o puesta a disposición del producto final a sus destinatarios.

Artículo 51. *Acreditación del régimen fiscal de la Zona Especial Canaria.*

Las entidades de la Zona Especial Canaria podrán solicitar a la Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria la emisión de los correspondientes certificados de hallarse inscritas en el mismo cuando así sean requeridas por las autoridades competentes para la inspección de los tributos.

Artículo 52. *Gestión de las tasas aplicables a las entidades de la Zona Especial Canaria.*

1. La tasa de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria se liquidará por la Oficina de Gestión al producirse su hecho imponible.

Cuando se hubiere constituido el depósito a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, una vez practicada la liquidación de la tasa podrá procederse a la compensación de la misma por la propia Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

2. La tasa anual de permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria se liquidará, previo acuerdo del Consejo Rector, mediante impreso remitido por la Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria a las entidades que sean sujetos pasivos de la misma.

3. El Consejo Rector podrá aprobar el documento de autoliquidación de la tasa anual de permanencia, que deberá presentarse por los interesados, junto con el documento acreditativo del abono correspondiente en las cuentas del Consorcio de la Zona Especial Canaria, antes del 20 de febrero del ejercicio siguiente al de devengo de la tasa o, si éste no fuera hábil, el inmediato hábil siguiente. En este caso, no será necesario que la Oficina de Gestión del Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria proceda conforme a lo descrito en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 53. *Revisión en vía administrativa.*

1. Las funciones de gestión, liquidación y recaudación de las tasas reguladas en la Ley 19/1994, de 6 de julio, corresponden al Consorcio de la Zona Especial Canaria, que las ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y en las normas dictadas para su desarrollo.

2. La revisión de los actos tributarios dictados por el Consorcio de la Zona Especial Canaria en las materias referidas en el apartado anterior se regirá por lo establecido en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en sus normas de desarrollo.

3. El Consorcio de la Zona Especial Canaria podrá suscribir convenios con la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tengan por objeto la recaudación en vía ejecutiva de las deudas tributarias de las entidades de la Zona Especial Canaria a favor del Consorcio, en cuyo caso la revisión de los actos que se dicten habrá de efectuarse conforme a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 54. *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el título V del capítulo VI de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en sus normas de desarrollo y en las instrucciones que, de acuerdo con sus competencias, pueda dictar el Consejo Rector.

Artículo 55. *Procedimiento sancionador.*

1. El Consorcio efectuará las actividades investigadoras que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y a las normas que establezca el Consejo Rector, con el objeto de obtener los datos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 31.3 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y comprobar la adecuación de las actividades desarrolladas por las entidades de la Zona Especial Canaria con las autorizadas por el Consejo Rector.

2. Observado el incumplimiento de alguno de los requisitos legales o cualquier otro hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones descritas en el artículo 66 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, el Consejo Rector procederá a designar, de entre sus miembros, al instructor del procedimiento sancionador.

3. La resolución sancionadora del Consejo Rector deberá recaer y ser notificada en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se adopte el acuerdo de inicio del procedimiento.

Artículo 56. *Pérdida y recuperación de los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria.*

1. En los supuestos de imposición de sanciones por infracciones graves a que se refiere el artículo 67.1 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, consistentes en la pérdida de los beneficios fiscales establecidos en el título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, correspondientes al ejercicio en el que se haya cometido la infracción, la entidad sancionada podrá solicitar, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución sancionadora, el disfrute de los beneficios fiscales correspondientes a los ejercicios económicos que sigan al último en que se hubiere apreciado la concurrencia de una infracción. Vencido el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

2. El disfrute de los beneficios fiscales deberá concederse siempre que en los ejercicios siguientes a aquel en que se haya cometido la infracción la entidad haya cumplido todos los requisitos previstos en el artículo 31.3 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

746

REAL DECRETO 1759/2007, de 28 de diciembre, por el que se regulan los modelos y el procedimiento de remisión de la información que deben presentar las empresas públicas y determinadas empresas en virtud de lo establecido en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

La Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas, contiene la transposición de la Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera de determinadas empresas, publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 17 de noviembre de 2006.

Esta Directiva contiene la versión codificada de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, que ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial. Dicha codificación era necesaria en aras de una mayor racionalidad y claridad.

La Ley 4/2007, de 3 de abril, tiene por finalidad la garantía de la transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, y las empresas públicas, así como la transparencia en la gestión de los servicios de interés económico general o la realización de actividades en virtud de la concesión, por parte de las Administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, de derechos especiales o exclusivos a cualquier empresa, cuando ésta realice además otras actividades distintas de las anteriores, actúe en régimen de competencia y reciba cualquier tipo de compensación por el servicio público.

Artículo 18. Notificación y ejecución de las resoluciones.

El Secretario de la Junta Arbitral notificará la correspondiente resolución a las distintas Administraciones tributarias en conflicto o, eventualmente, a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, así como a los afectados por aquélla, debiendo proceder las Administraciones a su ejecución en los términos previstos en la propia resolución.

Artículo 19. Impugnación.

Las resoluciones de la Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

748 *ORDEN EHA/12/2008, de 10 de enero, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

De acuerdo con lo establecido en las Directivas Comunitarias relativas a la armonización de los impuestos especiales, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, ha establecido el ámbito objetivo de los impuestos especiales de fabricación por referencia, entre otros criterios, a los correspondientes códigos de la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada»). Por lo que se refiere al Impuesto sobre Hidrocarburos la versión de referencia de dicha nomenclatura es la del Reglamento (CE) n.º 2031/2001, de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, como establece el artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2007, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

El Reglamento (CE) número 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística («nomenclatura combinada») y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 2008. La aludida modificación trae consigo un cambio en el código NC3824 90 98.

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 38/1992 atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la habilitación necesaria para proceder a la actualización formal de las referencias efectuadas a los códigos NC en el texto de dicha Ley si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

La referencia al código NC 3824 90 98 que figura en la letra g), número 2.º, del apartado 1 del artículo 46 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se entenderá efectuada a los códigos NC 3824 90 91 y 3824 90 97.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008.

Madrid, 10 de enero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

749

REAL DECRETO 1687/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica y se fijan sus enseñanzas mínimas.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, ha establecido la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, y define en el artículo 6 la estructura de los títulos de formación profesional tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

Por otra parte, del mismo modo, concreta en el artículo 7 el perfil profesional de dichos títulos, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos, de modo que cada título incorporará, al menos, una cualificación profesional completa, con el fin de lograr que, en efecto, los títulos de formación profesional respondan a las necesidades demandadas por el sistema productivo y a los valores personales y sociales para ejercer una ciudadanía democrática.

Este marco normativo hace necesario que ahora el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo de títulos de la formación profesional del sistema educativo, sus enseñanzas mínimas y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A estos efectos, procede determinar para cada título su identificación, su perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva del título en el sector o sectores, las enseñanzas del ciclo formativo, la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención, los parámetros básicos de contexto formativo para cada módulo profesional; a saber, los espacios, los equipamientos necesarios, las titulaciones y especialidades del profesorado y sus equivalencias a efectos de docencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14580 *REAL DECRETO-LEY 7/1998, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.*

Las medidas fiscales establecidas por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, integrantes de la especialidad fiscal vigente en el archipiélago, se han visto sometidas a un largo proceso de adaptación al ordenamiento comunitario, cuya necesidad quedó definitivamente reflejada en el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero.

Ese proceso ha culminado con la Decisión de la Comisión Europea de 16 de diciembre de 1997, notificada al Reino de España el 23 de enero de 1998, estableciéndose en la misma los términos en los que las medidas fiscales de referencia, contenidas en los artículos 25, 26 y 27, en las disposiciones adicionales cuarta y quinta y en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley 19/1994, quedaban plenamente adecuadas al ordenamiento comunitario.

Ahora bien, los principios que informan la ordenación de los tributos en el derecho interno español demandan la incorporación a la correspondiente norma de los pronunciamientos contenidos en la Decisión comunitaria que impliquen la modificación del actual régimen legal de las medidas fiscales afectadas.

En particular dichas modificaciones sólo resultan necesarias en relación a la intensidad y vigencia de la exención que opera en el ámbito de la modalidad «operaciones societarias» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; en relación a la intensidad y vigencia del régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales; y en relación al tratamiento de los denominados sectores industriales sensibles:

a) Por lo que se refiere a la primera de las tres cuestiones reseñadas, el artículo 1 del presente Real Decreto-ley adapta la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad «operaciones societarias», establecida en el artículo 25 de la Ley 19/1994, a la concepción comunitaria de la misma como beneficio propio del funcionamiento empresarial. A tal fin, se concreta la intensidad del beneficio, así como su período de vigencia.

b) En cuanto a la segunda de las cuestiones antes planteadas, el artículo 2 del presente Real Decreto-ley concreta, conforme a la Decisión de 16 de diciembre de 1997, el carácter temporal de la bonificación de la cuota del Impuesto sobre Sociedades ya asumido por el Real Decreto-ley 3/1996, a la vez que fija la intensidad del beneficio durante ese plazo de vigencia, actuación ésta que también quedó apuntada en el citado Real Decreto-ley, pero que estaba pendiente de ser llevada a cabo, lo que ahora se hace a la luz de la Decisión de la Comisión.

c) Por último, el artículo 3 del presente Real Decreto-ley establece la inaplicación de los beneficios fiscales contenidos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 19/1994 a las actividades encuadradas en los sectores de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, así como a los rendimientos o beneficios derivados del desarrollo en Canarias de dichas actividades.

Con estas tres medidas se agota la adaptación del régimen legal de los beneficios fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias antes enumerados, de forma tal que la Decisión de la Comisión Europea que sirve de fundamento a esa adaptación no tiene ninguna otra trascendencia cara a los contribuyentes.

No obstante, sí conviene dejar constancia expresa de que es firme propósito de las autoridades españolas que el conjunto acumulado de los beneficios fiscales incentivadores de la inversión, establecidos en los preceptos legales objeto de la Decisión de la Comisión, no exceda de los límites de intensidad correspondientes. A tal fin se realizarán con carácter anual los estudios y evaluaciones pertinentes.

Asimismo, debe hacerse constar que la regulación de la Reserva para Inversiones en Canarias contenida en el artículo 27 de la Ley 19/1994 permanece inalterada, sin perjuicio de las actuaciones que proceda realizar en el futuro para el mantenimiento de su estabilidad temporal.

La obligación derivada para el Reino de España del Tratado de la Unión Europea de incorporar, sin dilación alguna, a su ordenamiento interno las medidas, que resulten necesarias en orden al cumplimiento de la Decisión de la Comisión, justifica plenamente el carácter extraordinario y urgente de las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1998,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Incentivos a la inversión.*

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, en la redacción dada al citado artículo 25 por el artículo 60 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y se añade un párrafo tercero al mismo apartado, todo ello con la siguiente redacción:

«A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el concepto de bien de inversión será el contenido en la normativa del Impuesto General Indirecto Canario.

La exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

que proceda aplicar en la modalidad "operaciones societarias", y que corresponda a la parte del capital resultante de la constitución o ampliación que no se destine a las inversiones previstas en este artículo, se aplicará al 100 por 100 del importe de la cuota resultante hasta el 31 de diciembre del año 2001. Durante el año 2002 dicha exención se aplicará al 75 por 100 del importe de la cuota resultante, y durante el año 2003 al 50 por 100 del importe de la cuota resultante.»

Artículo segundo.—*Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, en su redacción dada por el apartado dos del artículo único del Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades gozarán de una bonificación de la cuota correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en Canarias o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

Con efectos desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre del año 2001, la bonificación establecida en este apartado será del 50 por 100. Durante el año 2002 dicha bonificación será del 40 por 100 y durante el año 2003 del 30 por 100.»

Artículo tercero.—*Inaplicación de beneficios fiscales a determinados sectores industriales.*

Se añade una disposición adicional undécima a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Inaplicación de los beneficios fiscales contenidos en los artículos 25, 26 y 27 a determinados sectores industriales.*

1. Desde la fecha de entrada en vigor del presente apartado las exenciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no serán de aplicación cuando se trate de incentivar actividades encuadradas en los sectores de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, no será de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

3. Con efectos desde el 1 de enero de 1998, y para los períodos impositivos que comiencen desde esa fecha, no podrá acogerse al régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la parte del beneficio obtenido en el ejercicio de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.»

Disposición derogatoria única.—*Régimen derogatorio.*

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley quedan derogadas la disposición adicional única y la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14581 *ORDEN de 17 de junio de 1998 por la que se completa la Orden de 23 de marzo de 1998 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.*

Por el Real Decreto-ley 24/1997, de 24 de diciembre, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.

Mediante Orden del Ministerio del Interior, de 23 de enero de 1998, se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 24/1997.

La Orden de 23 de marzo de 1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecía las normas, a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior, de 23 de enero de 1998, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

Con posterioridad, el Ministerio del Interior, mediante Orden de 2 de abril de 1998, amplió el anexo de la Orden de 23 de enero de 1998, en la parte referida a la provincia de Badajoz, por lo que resulta necesario completar la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de marzo de 1998, con el fin